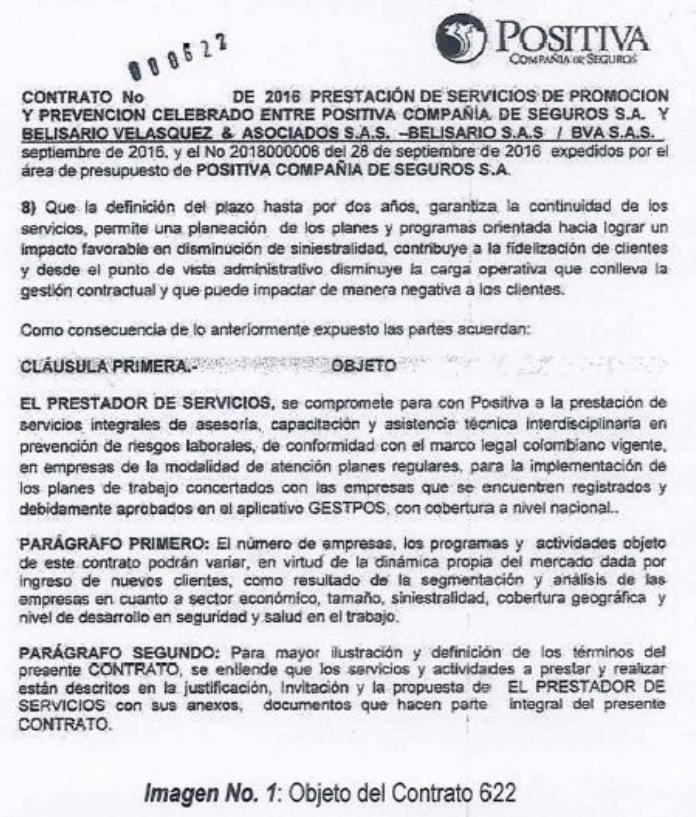


PETICIONARIO	OBSERVACIÓN	RESPUESTA
<b>BELISARIO VELASQUEZ &amp; ASOCIADOS S.A.S.</b>	<p>Se deja constancia que todos los soportes de la CERTIFICACIÓN 622 se entregaron en los términos que acordó LA ENTIDAD el pasado diez (10) de marzo de 2020 y reposan en los archivos de la misma.</p> <p>Frente a la certificación aportada el pasado catorce (14) de diciembre de 2020, es menester indicar el link de búsqueda del CONTRATO 622, con el fin de que pueda corroborar LA ENTIDAD la información consagrada de la certificación que hace parte de la oferta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se indica el LINK para búsqueda del CONTRATO 622: <a href="https://www.positiva.gov.co/documents/20123/131807/0622+DE+2016+BELISARIO+VELASQUEZ.pdf/67c3da78-801c-e3b0-9c09-f636c19e0cf5?t=1575063933290">https://www.positiva.gov.co/documents/20123/131807/0622+DE+2016+BELISARIO+VELASQUEZ.pdf/67c3da78-801c-e3b0-9c09-f636c19e0cf5?t=1575063933290</a></li> <li>2. Donde es válido afirmar que se puede evidenciar los siguientes elementos que tienen la certificación expedida el treinta y uno (31) de diciembre de 2018 por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Las partes que corresponden en la certificación expedida el treinta y uno (31) de diciembre de 2018 y el Contrato 622 corresponden a: BELISARIO VELASQUEZ &amp; ASOCIADOS S.A.S y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</li> <li>b. El objeto de la certificación expedida el treinta y uno (31) de diciembre de 2018 y del CONTRATO 622 es igual, como se evidencia en la Imagen No. 1.</li> </ol> </li> </ol>	<p>La Fiduciaria validando las certificaciones aportadas por el proponente en la propuesta, evidenció lo siguiente:</p> <p>Frente a las (5) certificaciones expedidas por Positiva Compañía de Seguros S.A., en calidad de contratante por un valor total de \$141.291.260.978, éstas fueron convalidadas con la Entidad y fueron ratificadas, excepto la certificación del contrato 622, en la que Positiva Compañía de Seguros S.A., manifestó que la misma NO fue expedida por ellos y NO corresponde a información oficial de Positiva Compañía de Seguros.</p> <p>Por su parte, la sociedad Belisario Velásquez &amp; Asociados S.A.S. mediante comunicación escrita, nos remitió al link. <a href="https://www.positiva.gov.co/documents/20123/131807/0622+DE+2016+BELISARIO+VELASQUEZ.pdf/67c3da78-801c-e3b0-9c09-f636c19e0cf5?t=1575063933290">https://www.positiva.gov.co/documents/20123/131807/0622+DE+2016+BELISARIO+VELASQUEZ.pdf/67c3da78-801c-e3b0-9c09-f636c19e0cf5?t=1575063933290</a> (página web de Positiva Compañía de Seguros S.A.) donde se puede observar publicado el contrato 622 suscrito entre Belisario Velásquez &amp; Asociados S.A.S. y Positiva Compañía de Seguros S.A., respuesta que fue trasladada a Positiva Compañía de Seguros S.A. y estamos atentos a su pronunciamiento.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Documento Definitivo de Selección de la Invitación Pública 003 de 2020, los proponentes debían:</p> <p><i>“(…) presentar mínimo tres (3) y máximo diez (10) <b>certificaciones de contratos ejecutados o en ejecución con entidades públicas o privadas</b>, cuyo objeto sea la prestación del servicio en implementación, desarrollo o vigilancia del sistema de seguridad y salud en el trabajo. Al menos una de las certificaciones deberá corresponder o estar relacionada con la Identificación de peligros, valoración de riesgos y determinación de controles para empresas públicas o privadas y una deberá corresponder o estar relacionada con la aplicación y análisis de la Batería de</i></p>



3. Se evidencia la duración de la certificación expedida el treinta y uno (31) de diciembre de 2018 y el CONTRATO 622 en la cláusula octava, como es claro en la imagen No. 2:

*instrumentos para la evaluación de factores de riesgo psicosocial para trabajadores de entidades públicas o privadas.” (subrayado y negrita fuera de texto)*

Por lo anterior y a pesar de que se evidencia la existencia del contrato 0622 de 2016 suscrito entre Belisario Velásquez Asociados S.A.S. y Positiva Compañía de Seguros S.A., el Documento de Selección Definitivo exigía la certificación, que, aunque fue aportada no fue convalidada por quien según el documento la emitió, por lo anterior, esta certificación no se tuvo en cuenta en la evaluación.

La validación se efectuó conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 8 del Documento de Selección Definitivo, que establece que: *“FIDUPREVISORA S.A. se reserva el derecho de corroborar la autenticidad de los datos suministrados y el interesado autoriza a todas las entidades, personas o empresas que de una u otra forma se mencionen en los documentos presentados, a suministrar la información que se requiera, a visitar sus instalaciones o a solicitar información de cualquiera de sus empleados, en caso de considerarlo necesario.”*



CONTRATO N° 00622 DE 2016 PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROMOCION Y PREVENCION CELEBRADO ENTRE POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. -BELISARIO S.A.S / BVA S.A.S.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para el pago de los servicios prestados se tendrán en cuenta las ordenes de servicio que se contraten para cada caso en particular, las cuales se pagarán una vez sea presentada la cuenta de cobro y/o factura con el lleno de los requisitos legales.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para tramitar el pago, EL PRESTADOR DE SERVICIO deberá aportar al área correspondiente los siguientes documentos: a) Factura y/o Cuenta de cobro en original; b) certificación expedida por el Revisor Fiscal y/o Representante Legal de encontrarse al día en los pagos a la Seguridad Social y Parafiscales, si se trata de una persona natural aportará las planillas del pago realizado a través del Pila, correspondiente al mes de presentación de la factura y/o cuenta de cobro y c) el certificado de recibo a satisfacción expedido por el supervisor del CONTRATO.

El pago se efectuará con base en la expedición y suscripción del certificado de recibo a satisfacción junto con los documentos citados en el parágrafo anterior.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

Que para amparar el presente contrato se cuenta con los certificados de disponibilidad presupuestal Nos 2016000259 del 16 de mayo de 2016, por la suma de \$3.000.000.000.00, el No 2017000029 del 28 de septiembre de 2016, por la suma de \$3.857.713.736.00 y el No 2018000008 del 28 de septiembre de 2016 por la suma de \$3.574.447.327.00, expedidos por el área de presupuesto de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CLÁUSULA OCTAVA.- **DURACIÓN:**

El término de duración del presente CONTRATO será hasta el treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2018, previo perfeccionamiento, legalización y firma del acta de inicio.

Imagen No.2 : Fecha de suscripción y quienes suscriben

4. Se evidencia tanto la fecha de inicio, como de quienes suscriben el CONTRATO 622 en la Imagen No. 3:

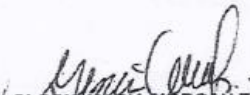


000622  
CONTRATO No. 622 DE 2016 PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROMOCION Y PREVENCIÓN CELEBRADO ENTRE POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. -BELISARIO S.A.S / BVA S.A.S.

Para todos los efectos legales las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, D.C.

En constancia se firma el presente CONTRATO, a los 29 SEP 2016

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. EL PRESTADOR DE SERVICIOS

  
GLORIA MARIA MORGAN TORRES  
Vicepresidenta de P&P

  
BELISARIO VELASQUEZ PINILLA  
Representante Legal

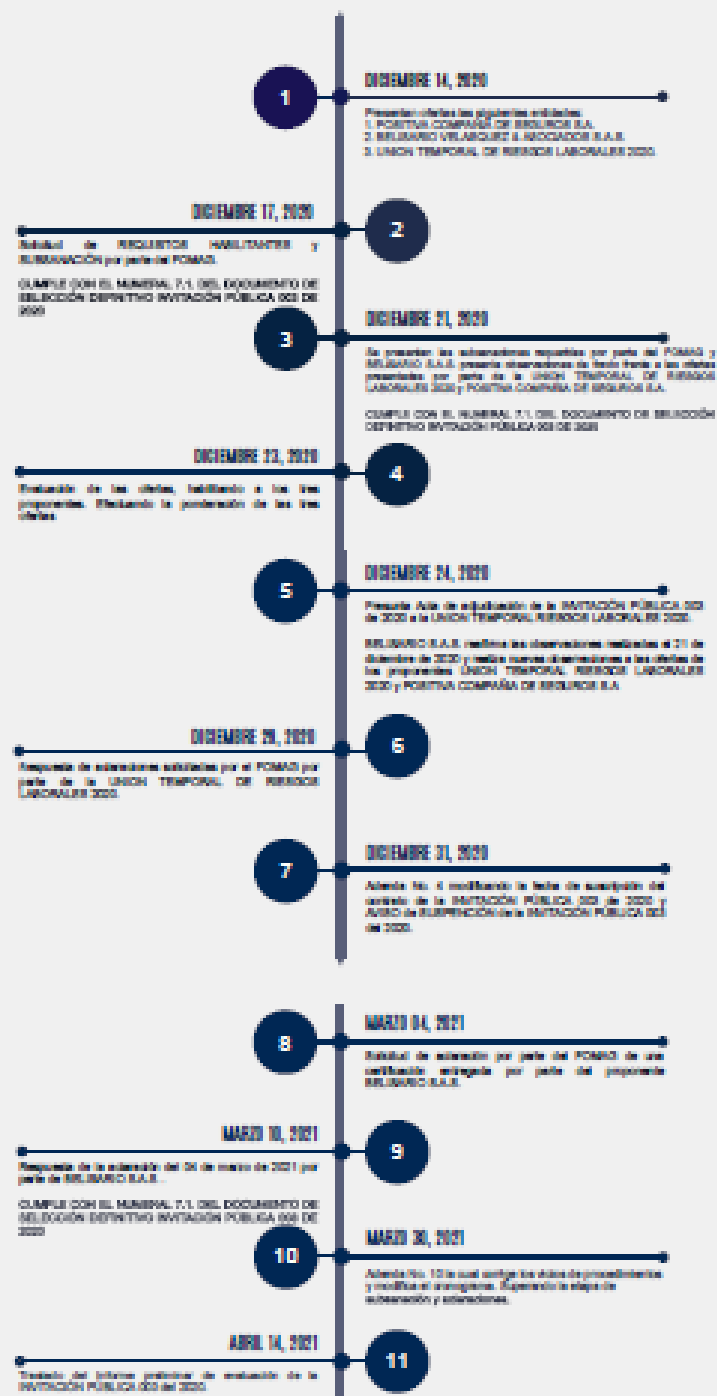
Diabara: Omar Venegas  
Bavich: Nicolas Nieto  
Aporro: Sandra Rey

Imagen No.3: Fecha de suscripción y quienes suscriben

Por lo tanto, es menester resaltar a LA ENTIDAD que todo lo consagrado en la certificación de fecha treinta y uno (31) de diciembre de 2018 responde a la realidad de lo establecido en el CONTRATO 622, siendo congruente con las obligaciones pactadas entre BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Oportunamente el diez (10) de marzo de 2021 BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. allegó todos los soportes materiales de ejecución, como los de tributación y pago, lo cual demuestra la veracidad en relación al contenido de la información que reside tanto en la certificación aportada el catorce (14) de diciembre 2020, como del contrato 622 en sí mismo.

	<p>Con la finalidad de ser acertivos (sic) y entender las etapas surtidas en EL PROCESO, para brindar mayor claridad sobre las mismas, se elaboró una línea del tiempo que permite identificar cada una de las etapas surtidas, demostrando que ya culminaron las etapas de SUBSANACIÓN y ACLARACIÓN, como se indica:</p>	<p>Dentro de los plazos fijados en el cronograma del Documento de Selección Definitivo de la invitación pública No. 003 de 2020 y las modificaciones a él introducidas por las adendas 1 a 3, FIDUPREVISORA S.A: i) requirió la información subsanable a los proponentes el 17 de diciembre de 2020; ii) recibió la información subsanable aportada por los proponentes en respuesta al requerimiento de la entidad hasta el 21 de diciembre de 2020 y iii) publicó el informe de verificación de requisitos habilitantes y la evaluación definitiva de las propuestas el 23 de diciembre de 2020.</p> <p>Posteriormente, mediante adenda No. 10 publicada el 30 de marzo de 2021, se permitió que los oferentes presentarán observaciones a los informes de evaluación de requisitos habilitantes, esto sin permitir que los soportes anexados a dichas observaciones sean tenidas en cuenta como modificación o mejora a las propuestas.</p>
--	---	--



	<p>Por lo tanto, se reitera que las etapas establecidas en el numeral 7.1. del DOCUMENTO DE SELECCION DEFINITIVO DE LA INVITACIÓN PÚBLICA 003 de 2020, han sido surtidas y que ninguno de los proponentes INHABILITADOS pueden MODIFICAR, CAMBIAR o MEJORAR la oferta como establece el numeral 7.2. del DOCUMENTO DE SELECCIÓN DEFINITIVO DE LA INVITACIÓN PÚBLICA 003 de 2020. En otras palabras, cualquier documento, certificación, hoja de vida, etc. que se entregue se debe tomar como MEJORA de la oferta y va en contra del numeral 7.2. del DOCUMENTO DE SELECCIÓN DEFINITIVO DE LA INVITACIÓN PÚBLICA 003 de 2020.</p>	
--	---	--

<p>Aunque el proponente Unión Temporal de Riesgos Laborales 2020 se encuentre inhabilitado y se haya superado la etapa de subsanación y de aclaraciones de EL PROCESO, consideramos que la evaluación debió incluir y evaluar el contenido material de la observación conforme a lo siguiente:</p> <p>El FOMAG en cabeza del comité evaluador habilitó a la UNION TEMPORAL DE RIESGOS LABORALES 2020 solamente con la presentación de dieciocho (18) hojas de vida de las treinta y dos (32) que eran requisito obligatorio habilitante, que pertenecen a los profesionales de ejecución, las cuales no cumplen con los anexos No. 10 y 11 del DOCUMENTO DE SELECCIÓN DEFINITIVO DE LA INVITACIÓN PÚBLICA 003 DE 2020.</p> <p>La argumentación y documentación fue presentado en los términos, oportunidad y forma en las condiciones de EL PROCESO. Por lo tanto, surtieron los efectos que la ley les atribuye en el marco del presente proceso de habilitación y ponderación.</p> <p>Además, se aporta ANEXO No. 1.</p>	<p>Conforme a lo establecido en el numeral 7.2. del DOCUMENTO DE SELECCIÓN DEFINITIVO, el cual señala que: <i>“Los requisitos de las propuestas que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por la Sociedad FIDUPREVISORA S.A., como administradora de los recursos y vocera de la cuenta especial de la Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y entregados por los proponentes, hasta la fecha prevista en el cronograma para subsanar. En ningún caso, en virtud de este derecho los proponentes podrán modificar, mejorar, adicionar o completar los ofrecimientos realizados.”</i> Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del P.A. Fondo Nacional del Magisterio, frente al asunto en particular, solicitó a la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, las hojas de vida faltantes para el cumplimiento de la oferta técnica – Personal Habilitantes.</p> <p>Por su parte, el proponente Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, aportó en la subsanación lo requerido por la entidad, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 11 hojas de vidas de las 18 aportadas en la oferta inicial.</li> <li>• 12 hojas de vida para completar las 32 mínimas requeridas en el anexo 10.</li> </ul> <p>Al respecto, es importante resaltar que frente a la información que se puede aportar en la etapa de subsanación, el Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que <i>“con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás”</i>.</p> <p>Es decir que, tratándose de requisitos habilitantes que no generaban asignación de puntaje, podrían completarse en la etapa de subsanación.</p>
--	--

		<p>Conforme a lo expuesto, nos permitimos informar que, la información solicitada al proponente y presentada por éste en la etapa de subsanación no fueron objeto de asignación de puntaje.</p> <p>Así mismo el proponente no fue habilitado para la presente Invitación Pública.</p>
--	--	---

<p>Aunque el proponente Unión Temporal de Riesgos Laborales 2020 se encuentre inhabilitado y se haya superado la etapa de subsanación y de aclaraciones de EL PROCESO, consideramos que la evaluación debió incluir y evaluar el contenido material de la observación conforme a lo siguiente:</p> <p>EL FOMAG en cabeza del comité evaluador acepta y convalida la modificación de la oferta de la UNION TEMPORAL DE RIESGOS LABORALES 2020 con la presentación extemporánea de veintiún (21) hojas de vida que fueron publicadas hasta el 28 de diciembre de 2020 por LA ENTIDAD y no fueron presentadas al momento del cierre del proceso que corresponde al catorce (14) de diciembre de 2020, con dicho actuar está permitiendo subsanar lo insubsanable, estando en contra del numeral 7.2. del documento de selección definitivo invitación pública 003 de 2020.</p> <p>La argumentación y documentación fue presentado en los términos, oportunidad y forma en las condiciones de EL PROCESO. Por lo tanto, surtieron los efectos que la ley les atribuye en el marco del presente proceso de habilitación y ponderación.</p>	<p>En concordancia con lo expuesto en la respuesta inmediatamente anterior, nos permitimos informar que, la información solicitada al proponente y presentada por éste en la etapa de subsanación no fueron objeto de asignación de puntaje.</p>
---	--

<p>Aunque el proponente Positiva Compañía de Seguros S.A. se encuentre inhabilitado y se haya superado la etapa de subsanación y de aclaraciones de EL PROCESO, consideramos que la evaluación debió incluir y evaluar el contenido material de la observación conforme a lo siguiente:</p> <p>Solicitamos al comité evaluador que se rechace la oferta presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., puesto que la misma no se acompañó de la respectiva autorización para comprometer a dicha Entidad Pública en EL PROCESO, teniendo en cuenta dos factores: (i) Con la oferta no se adjuntó la autorización otorgada al funcionario que la suscribió, para comprometer los dineros públicos de la seguridad social en destinos distintos en los que ordenó el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012, como tampoco la autorización a lo referente a la cuantía, teniendo en cuenta que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. es 99.2% de naturaleza estatal y el 100% de los recursos que maneja tienen el carácter de públicos por pertenecer al sistema de seguridad social integral, y cuyo destino se reglamentó de manera específica para cubrir contingencias para la población afiliada, es decir NO PRESENTÓ LA AUTORIZACIÓN para disponer de los recursos con los cuales se garantiza el cubrimiento de las contingencias de los Colombianos afiliados a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; (ii) POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no está facultada para prestar servicio de salud ocupacional a empresas diferentes a sus afiliadas, puesto que aún no se ha reglamentado el literal i del artículo 80 del Decreto Ley 1295 de 1994 que reza: "... i. Vender servicios adicionales de salud ocupacional de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional..."</p> <p>La argumentación y documentación fue presentado en los términos, oportunidad y forma en las condiciones de EL PROCESO. Por lo tanto, surtieron los efectos que la ley les atribuye en el marco del presente proceso de habilitación y ponderación.</p>	<p>1. Positiva Compañía de Seguros S.A, es una sociedad anónima, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero "EOSF", será la mencionada Superintendencia la entidad responsable de expedir la prueba de representación:</p> <p><i>"Artículo 74 EOSF: (..)</i>  <i>2. Prueba de la representación. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, <u>la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior. (subrayamos)</u></i>  <i>(...)"</i></p> <p>Así las cosas, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha primero (1º) de diciembre de 2020, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (antes Superintendencia Bancaria) para Positiva Compañía de Seguros S.A., se observa que, Camilo Eusebio Gómez Cristancho, Vicepresidente de Promoción y Prevención, se encuentra debidamente inscrito y posesionado y por lo tanto ejerce la representación legal de la sociedad, desde el once (11) de julio de 2019, tal como se acredita con el mencionado certificado de existencia y representación legal:</p>
---	---

que haya regular y estar por que el personal de la sociedad cumpla con los deberes a su cargo. i) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. j) Ejercer las funciones que le deleguen la asamblea general de accionistas o la Junta Directiva y las que le confieren los estatutos y las leyes. k) Delegar alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los funcionarios que estime conveniente. l) Rendir cuentas de su gestión, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire del cargo o cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas. Para tal efecto, presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. (Escritura Pública 1548 del 12 de junio de 2012, Notaria 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Manuel Salazar Gómez Fecha de inicio del cargo: 19/10/2018	CC - 3608368	Presidente
Olga Regina Sanabria Amin Fecha de inicio del cargo: 21/08/2013	CC - 33198824	Vicepresidenta Administrativa
María Clara Garrido Garrido Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 51633738	Vicepresidenta de Operaciones
Eduardo Hofmann Pinilla Fecha de inicio del cargo: 08/01/2009	CC - 6760792	Secretario General
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 07/02/2019	CC - 19459141	Vicepresidente Técnico
Camilo Eusebio Gómez Crisanchó Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 11344071	Vicepresidente de Promoción y Prevención
Jorge Enrique Pinillos Ramírez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2019	CC - 79589922	Vicepresidente de Negocios

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



Página 2 de 3

Además, en cuanto a las facultades de los representantes legales de las sociedades aseguradoras<sup>1</sup> el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el mencionado artículo 74 señala que:

**“Artículo 74. Representación legal**

1. ***Facultades. La persona que ejerza la gerencia de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda\*, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, sea como gerente o subgerente, tendrá la personería para todos los***

<sup>1</sup> Artículo 213 EOSF: NORMAS APLICABLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, ENTIDADES ASEGURADORAS, SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE REASEGUROS, Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: >Serán aplicables a las corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial\*, cooperativas financieras, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales.

Además de las normas especiales que regulan su actividad, le serán aplicables las siguientes normas a las entidades aseguradoras, corredores de seguros y corredores de reaseguros: artículo 10 literales b), c), g); artículo 73 numerales 1, 2, 4, 5 y 6; artículo 74; artículo 81 numerales 1, 2, 3 y 4; artículo 84 numerales 1 y 2; y artículo 85 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De igual forma, en adición de las normas especiales y las mencionadas en el inciso anterior, les serán aplicables a los corredores de seguros y corredores de reaseguro lo consagrado en los artículos 55 a 65; artículo 67, artículo 68 y artículo 71 del presente Estatuto.” Subrayado fuera de texto

efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicha entidad, si hubiera procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla. (subrayamos)

(...)”

Por otra parte, respecto de la observación presentada, es claro que Positiva Compañía de Seguros S.A., como cualquier persona jurídica, puede actuar tanto como contratante o como contratista, en el primer caso, la entidad para desarrollar su actividad, requiere atender y satisfacer necesidades en cada una de sus áreas, ej. la papelería, sistema de cómputo o impresión, conforme a la documentación aportada por el observante, Positiva Compañía de Seguros S.A., cuenta con un Manual para la Gestión del Abastecimiento, en el cual a la letra dice:

“(...) 3. ALCANCE

El presente Manual establece el procedimiento para la contratación de los bienes, obras y/o servicios que requiera POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y todos los asuntos propios de la realización de los procesos de contratación, así como de la vigilancia y control de la ejecución contractual.

Se exceptúan de la aplicación de la reglamentación contenida en el presente Manual, los contratos que corresponden al giro ordinario del negocio, entre otros: de seguros, coaseguro, reaseguro e intermediación de seguros, incluyendo corredores, agentes y agencias, los cuales se regirán por las normas civiles, comerciales y reglamentarias aplicables a dichas actividades y serán gestionados por cada uno de los procesos misionales dentro del ámbito de su respectiva competencia.” Subrayado fuera de texto.

		<p>Así mismo, en dicho Manual, se establece <i>“En virtud del literal m) del artículo 34 de los Estatutos de la Compañía, corresponde a la Administración, informar previamente a la Junta Directiva, de los procesos de contratación cuyo presupuesto supere la cuantía equivalente a los cinco mil ochocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.800 SMMLV)”</i></p> <p>Esto es, cuando Positiva Compañía de Seguros S.A., sea contratante y dado que requiere disponer de recursos propios para el pago de los servicios y/o bienes contratados con terceros, los estatutos societarios en el numeral “m “Artículo 34, establece una de las funciones de la Junta Directiva es: <i>“(…) m. Ser informada <b>previamente al inicio de los procesos de contratación</b> cuyo presupuesto supere la cuantía equivalente a los 5.800 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”</i> (Subrayado y negrilla fuera de texto)</p> <p>Entonces, y respecto de la solicitud de soporte documental en donde conste la información a la Junta Directiva, manifestamos que, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, la mismas no aplica pues Positiva Compañía de Seguros S.A., no dio inicio al proceso de contratación y no deberá tener una reserva para el pago al contratista, dado que en el presente proceso la entidad contratante es FIDUPREVISORA S.A., como administradora de los recursos y vocera de la cuenta especial de la Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG.</p> <p>De la Resolución No. 0065 del 20 de febrero de 2017 (Anexo No. 10), no hay pronunciamiento, toda vez que la misma está dirigida a la delegación que la Presidente de Positiva Compañía de Seguros S.A., realiza a los Gerentes Sucursales, y la cual no aplica, pues Camilo Eusebio Gómez Cristancho, ejerce el cargo de Vicepresidente de Promoción y Prevención.</p> <p>Por su parte y en cuanto al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 0341 de 20 de febrero de 2019 de la Notaría 14 de Circulo de Bogotá D.C. (Anexo No. 11), manifestamos que no existe prohibición para que se otorgue facultades de representación a una o varias personas a través de poderes, lo cual no va en contravía</p>
--	--	--

		<p>con la facultad que le asiste como representante legal al Vicepresidente de Promoción y Prevención.</p> <p>Revisados los Anexos No. 12 y 13 aportados, se ratifica que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Positiva Compañía de Seguros S.A., tiene varios representantes legales debidamente posesionados ante la entidad vigilante y lo que no implica una exclusión entre ellos.</p> <p>Conforme lo anterior y de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y en la cual no se evidencia limitación alguna, Camilo Eusebio Gómez Cristancho, Vicepresidente de Promoción y Prevención, es representante legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., por lo que no requiere poder u otro documento para probar su capacidad para actuar ante terceros, encontrándose plenamente facultado para suscribir toda la documentación que hace parte de la Invitación Pública No. 003 de 2020 FOMAG y obligar, por ende, a la Entidad que representa legalmente.</p> <p>2. Fiduprevisora como vocera y administradora del P.A. Fondo Nacional del Magisterio, una vez analizadas las observaciones recibidas frente al proceso de Invitación Pública 003 de 2020, los documentos aportados por los proponentes durante el proceso de Invitación Pública 003 de 2020 y las normas aplicables al caso en particular, frente a la facultad legal de Positiva Compañía de Seguros para : a) Diseñar e implementar la matriz de peligros, valorar los riesgos y determinar los controles para las sedes de establecimientos educativos oficiales adscritos a las entidades territoriales certificadas en educación, y b) para valorar y evaluar los factores de riesgo psicosocial a que pueden estar expuestos los docentes activos y directivos del magisterio, en uso de la “batería de instrumentos” a la que se refiere la Resolución 2404 de 2019 expedida por el Ministerio del Trabajo, nos permitimos concluir lo siguiente:</p> <p>De la Circular unificada expedida por el Ministerio de Trabajo en el año 2004, se puede deducir que, las actividades de acompañamiento permanente a cargo de las ARL frente a sus afiliados, de ninguna forma pueden exceder la competencia asignada de</p>
--	--	--

		<p>capacitación y asistencia básica a los empleadores afiliados, pues el mismo Ministerio de Trabajo ha dejado expreso que <b>las ARL no pueden establecer modelos de programas de Seguridad y Salud en el Trabajo ni usar los dineros del sistema en actividades propias del empleador</b>. Esto supone que, para sus empresas afiliadas, la ARL podría prestar la asistencia básica para el diseño e implementación de la matriz de identificación de peligros y valoración y control de riesgos, pero no podría implementar la citada matriz de identificación, pues es una obligación propia del empleador conforme se desprende de la normatividad así: Resolución 1016 del 31 de marzo de 1989 en su artículo 10; artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 numeral 6, el párrafo 1 del artículo 2.2.4.6.15. del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015. Vale resaltar que, para la implementación de la matriz de identificación de peligros y valoración y control del riesgo, el empleador deberá contar con un experto en Seguridad y Salud en el Trabajo, quien desplegará las actividades derivadas de dicha matriz, en los términos de la legislación vigente.</p> <p>De la misma forma, la ARL podría capacitar y prestar asistencia técnica pertinente para el diseño y la implementación de los programas de prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica de los factores de riesgos psicosocial prioritarios, por actividad económica o empresa; por lo tanto, al tratarse de una obligación en cabeza de los empleadores afiliados, no podría delegarse en la ARL la valoración de los factores de riesgo psicosocial. (Resolución 2646 de 2008; Concepto 30340 del Ministerio de Trabajo del 24 de febrero de 2015.).</p> <p>Por lo anterior, dada su especial limitación en razón a la administración de los recursos del Sistema General de Riesgos Profesionales, como quiera que tienen el carácter de dineros parafiscales o públicos y deben ser invertidos en las actividades previstas en la ley, su utilización en actividades diferentes por parte de quienes administran estos recursos, resulta una violación a la ley.</p> <p>Por otra parte, el literal i) del artículo 80 del Decreto 1295 de 1994, establece que las ARL podrán <i>“Vender servicios adicionales de salud ocupacional de conformidad con la</i></p>
--	--	---

*reglamentación que expida el gobierno nacional”*, sin embargo, a la fecha no existe una reglamentación específica de esta norma.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el presente proceso de Invitación Pública 003 de 2020, revisten de gran importancia atendiendo la naturaleza de dineros públicos y que Fiduprevisora como vocera y administradora del P.A. Fondo Nacional del Magisterio tiene el deber de cuidado frente a los mismos, y ante posibles diferencias sobre las limitaciones en las formas y circunstancias para la prestación de los servicios requeridos y de forma relevante la falta de claridad normativa, se concluye que Positiva Compañía de Seguros S.A., aunque cuenta con la norma vigente que la autoriza de forma expresa a vender servicios adicionales a los derivados de sus obligaciones en el marco de las Cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y aquellas relacionadas con la asesoría técnica y administrativa a sus empresas afiliadas, **no cuenta con la reglamentación requerida que le permita instrumentalizar esta actividad**, lo anterior, conforme a lo señalado en el literal i) del artículo 80 del Decreto Ley 1295 de 1994.

Aunque el proponente Positiva Compañía de Seguros S.A. se encuentre inhabilitado y se haya superado la etapa de subsanación y de aclaraciones de EL PROCESO, consideramos que la evaluación debió incluir y evaluar el contenido material de la observación conforme a lo siguiente:

El FOMAG en cabeza del comité evaluador acepta y aprueba a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. una licencia en la prestación de seguridad y salud en el trabajo, la cual no tiene el alcance en el objeto de EL PROCESO, estando en contra de los presupuestos legales de la capacidad técnica para prestar los servicios requeridos como indica la legislación colombiana.

El objeto de EL PROCESO incluye la aplicación de batería de riesgos psicosociales, lo cual requiere que se cuente con una LICENCIA PARA PRESTAR SERVICIOS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO para desarrollar dicha actividad (campo de acción). En ese orden de ideas, no se puede afirmar que está incluido en el campo de acción denominado *"DISEÑO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN*

Fiduprevisora como vocera y administradora del P.A. Fondo Nacional del Magisterio, solicitó la respectiva aclaración a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Entidad que concedió la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo No. 1556 del 6 de Febrero de 2015 a Positiva Compañía de Seguros S.A., quien mediante radicado R2021EE43968 de fecha 20 de Abril del 2021, señaló que: *"(...) consultadas las bases de datos y el sistema de información de la entidad encontramos en relación con los campos de acción otorgados de la licencia consultada:*

EMPRESA	NIT	CAMPOS DE ACCION	No. LICENCIA
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA / LABORATORIO DE HIGIENE Y TOXICOLOGIA INDUSTRIAL REGIONAL BOGOTÁ - POSITIVA CIA DE SEGUROS SA	860011153-6	HIGIENE INDUSTRIAL. SEGURIDAD INDUSTRIAL. EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN. INVESTIGACIÓN EN ÁREA TÉCNICA. INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO. DISEÑO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.	1556 06/02/2015

<p><i>EL TRABAJO</i>" puesto que este ítem se le otorga a las entidades y profesionales en general, y dicha aceptación equivaldría autorizar a ingenieros, abogados, administradores de empresa, etc. para aplicar baterías de riesgos psicosocial o exámenes médicos. Téngase en cuenta el requisito específico del profesional que aplica las baterías psicosociales (el campo de acción psicosocial) y el manejo de dicha información por parte de la entidad que las aplica, por esa razón es obligatorio el campo de acción psicosocial en la LICENCIA PARA PRESTAR SERVICIOS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</p> <p>La argumentación y documentación fue presentado en los términos, oportunidad y forma en las condiciones de EL PROCESO. Por lo tanto, surtieron los efectos que la ley les atribuye en el marco del presente proceso de habilitación y ponderación.</p>	<p><i>En cuanto al riesgo psicosocial, la licencia en mención no cuenta con el campo de Psicología en Seguridad y Salud en el Trabajo para poder realizar actividades relacionadas en este tema, en cumplimiento a la normatividad vigente (Resolución 4502 de 2012-Resolución 2646 de 2008)."</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la evaluación del proponente Positiva Compañía de Seguros S.A., en el sentido de señalar que el proponente no cumple con el requisito de contenido técnico "<i>Licencia en seguridad y salud en el trabajo</i>", al no contar con el campo de acción que le permita ejecutar las actividades objeto de la Invitación Pública 003 de 2020.</p> <p>Tampoco queda habilitado en el componente jurídico pues a pensar de lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 1295 de 1994, en el sentido de señalar que las ARL cuentan con la autorización para vender servicios adicionales a los derivados de sus obligaciones en el marco de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales y aquellas relacionadas con la asesoría técnica y administrativa a sus empresas afiliadas, hasta la fecha el Gobierno Nacional no ha reglamentado el literal i) del artículo 80 del Decreto Ley 1295 de 1994, requisito indispensable que de acuerdo con dicha disposición debe darse para poder ejecutar tales actividades.</p>
--	--

<p>Aunque el proponente Positiva Compañía de Seguros S.A. se encuentre inhabilitado y se haya superado la etapa de subsanación y de aclaraciones de EL PROCESO, consideramos que la evaluación debió incluir y evaluar el contenido material de la observación conforme a lo siguiente:</p> <p>El FOMAG en cabeza del comité evaluador aprueba la oferta de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que está suscrita por una persona que no tiene las atribuciones y/o capacidad jurídica para presentar ofertas, procesos de contratación pública y/o cualquier otro que haga sus veces, ya que esto corresponde únicamente al Presidente de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. o en su defecto al Vicepresidente de negocios conforme la Resolución 262 de 2019, por lo tanto, debe ser rechazada la oferta del proponente POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</p> <p>Además brilla por su ausencia la delegación que debe hacer el presidente al funcionario que presentó la oferta (Vicepresidente de Promoción y Prevención), adicionalmente, tampoco se adjuntó el informe obligatorio que debió hacer el Presidente de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a la Junta Directiva de la misma Entidad, respecto de comprometerla en dicha cuantía según el artículo 34 de los estatutos sociales de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (Téngase en cuenta que a través de resoluciones de nombramiento funcionarios no se pueden modificar los estatutos sociales de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.) Finalmente, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no acreditó la facultad del funcionario que suscribió la oferta, esto es no allegó autorización específica o resolución general que lo facultara para comprometer a la Entidad en esa cuantía y en ese objeto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• DESARROLLO ADICIONAL: BELISARIO SA.S. quiere ser claro y específico que, en el desarrollo de la observación antes indicada, se refuta las ATRIBUCIONES, COMPETENCIAS y/o FACULTADES que tiene el VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN y no su categorización en la organización de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como representante legal.</li> </ul>	<p>Como lo señalamos en respuesta anterior, Positiva Compañía de Seguros S.A, es una sociedad anónima, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero “EOSF”, será la mencionada Superintendencia la entidad responsable de expedir la prueba de representación:</p> <p><i>“Artículo 74 EOSF: (..) 2. Prueba de la representación. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, <u>la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior. (subrayamos)</u> (...)”</i></p> <p>Así las cosas, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha primero (1º) de diciembre de 2020, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (antes Superintendencia Bancaria) para Positiva Compañía de Seguros S.A., se observa que, Camilo Eusebio Gómez Cristancho, Vicepresidente de Promoción y Prevención, se encuentra debidamente inscrito y posesionado y por lo tanto ejerce la representación legal de la sociedad, desde el once (11) de julio de 2019, tal como se acredita con el mencionado certificado de existencia y representación legal:</p>
---	---

Ahora bien, no se discute que el VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN es representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Empero, el VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN está extralimitando sus atribuciones y/o funciones que le otorgó la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., suscribiendo documentos que no son de competencia del cargo y/o función pública. Por lo tanto, BELISARIO S.A.S. está poniendo en conocimiento a LA ENTIDAD que lo realizado por parte del VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN de POSITIVA COMPAÑÍA E SEGUROS S.A. en relación a la suscripción y presentación de la oferta ante la misma no cumple con los presupuestos sociales de la compañía, como tampoco de el acatamiento de la normatividad relacionada a estos asuntos, conforme la Ley 222 de 1995 y la Resolución 262 emitido por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. donde es evidente que el VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN no tiene esas facultades.

La argumentación y documentación fue presentado en los términos, oportunidad y forma en las condiciones de EL PROCESO. Por lo tanto, surtieron los efectos que la ley les atribuye en el marco del presente proceso de habilitación y ponderación.

que haya regular, estar por que el personal de la sociedad cumpla con los deberes a su cargo. i) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. j) Ejercer las funciones que le deleguen la asamblea general de accionistas o la Junta Directiva y las que le confieren los estatutos y las leyes. k) Delegar alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los funcionarios que estime conveniente. l) Rendir cuentas de su gestión, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire del cargo o cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas. Para tal efecto, presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. (Escritura Pública 1548 del 12 de junio de 2012, Notaria 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Manuel Salazar Gómez Fecha de inicio del cargo: 19/10/2018	CC - 3608368	Presidente
Olga Regina Sanabria Amin Fecha de inicio del cargo: 21/08/2013	CC - 33198824	Vicepresidente Administrativa
María Clara Garrido Garrido Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 51633738	Vicepresidente de Operaciones
Eduardo Hofmann Pinilla Fecha de inicio del cargo: 08/01/2009	CC - 6760792	Secretario General
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 07/02/2019	CC - 19459141	Vicepresidente Técnico
Camilo Eusebio Gómez Crislancho Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 11344071	Vicepresidente de Promoción y Prevención
Jorge Enrique Pinillos Ramírez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2019	CC - 79589922	Vicepresidente de Negocios

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3



Además, en cuanto a las facultades de los representantes legales de las sociedades aseguradoras<sup>2</sup> el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el mencionado artículo 74 señala que:

**“Artículo 74. Representación legal**

***1. Facultades. La persona que ejerza la gerencia de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda\*, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, sea como gerente o subgerente, tendrá la personería para todos los***

<sup>2</sup> Artículo 213 EOSF: NORMAS APLICABLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, ENTIDADES ASEGURADORAS, SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE REASEGUROS, Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: > Serán aplicables a las corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial\*, cooperativas financieras, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales.

Además de las normas especiales que regulan su actividad, le serán aplicables las siguientes normas a las entidades aseguradoras, corredores de seguros y corredores de reaseguros: artículo 10 literales b), c), g); artículo 73 numerales 1, 2, 4, 5 y 6; artículo 74; artículo 81 numerales 1, 2, 3 y 4; artículo 84 numerales 1 y 2; y artículo 85 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De igual forma, en adición de las normas especiales y las mencionadas en el inciso anterior, les serán aplicables a los corredores de seguros y corredores de reaseguro lo consagrado en los artículos 55 a 65; artículo 67, artículo 68 y artículo 71 del presente Estatuto.” Subrayado fuera de texto

efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicha entidad, si hubiera procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla. (subrayamos)

(...)”

Por otra parte, respecto de la observación presentada, es claro que Positiva Compañía de Seguros S.A., como cualquier persona jurídica, puede actuar tanto como contratante o como contratista, en el primer caso, la entidad para desarrollar su actividad, requiere atender y satisfacer necesidades en cada una de sus áreas, ej. la papelería, sistema de cómputo o impresión, conforme a la documentación aportada por el observante, Positiva Compañía de Seguros S.A., cuenta con un Manual para la Gestión del Abastecimiento, en el cual a la letra dice:

“(...) 3. ALCANCE

El presente Manual establece el procedimiento para la contratación de los bienes, obras y/o servicios que requiera POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y todos los asuntos propios de la realización de los procesos de contratación, así como de la vigilancia y control de la ejecución contractual.

Se exceptúan de la aplicación de la reglamentación contenida en el presente Manual, los contratos que corresponden al giro ordinario del negocio, entre otros: de seguros, coaseguro, reaseguro e intermediación de seguros, incluyendo corredores, agentes y agencias, los cuales se regirán por las normas civiles, comerciales y reglamentarias aplicables a dichas actividades y serán gestionados por cada uno de los procesos misionales dentro del ámbito de su respectiva competencia.” Subrayado fuera de texto.

		<p>Así mismo, en dicho Manual, se establece <i>“En virtud del literal m) del artículo 34 de los Estatutos de la Compañía, corresponde a la Administración, informar previamente a la Junta Directiva, de los procesos de contratación cuyo presupuesto supere la cuantía equivalente a los cinco mil ochocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.800 SMMLV)”</i></p> <p>Esto es, cuando Positiva Compañía de Seguros S.A., sea contratante y dado que requiere disponer de recursos propios para el pago de los servicios y/o bienes contratados con terceros, los estatutos societarios en el numeral “m “Artículo 34, establece una de las funciones de la Junta Directiva es: <i>“(…) m. Ser informada <b>previamente al inicio de los procesos de contratación</b> cuyo presupuesto supere la cuantía equivalente a los 5.800 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”</i> (Subrayado y negrilla fuera de texto)</p> <p>Entonces, y respecto de la solicitud de soporte documental en donde conste la información a la Junta Directiva, manifestamos que, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, la mismas no aplica pues Positiva Compañía de Seguros S.A., no dio inicio al proceso de contratación y no deberá tener una reserva para el pago al contratista, dado que en el presente proceso la entidad contratante es FIDUPREVISORA S.A., como administradora de los recursos y vocera de la cuenta especial de la Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG.</p> <p>De la Resolución No. 0065 del 20 de febrero de 2017 (Anexo No. 10), no hay pronunciamiento, toda vez que la misma está dirigida a la delegación que la Presidente de Positiva Compañía de Seguros S.A., realiza a los Gerentes Sucursales, y la cual no aplica, pues Camilo Eusebio Gómez Cristancho, ejerce el cargo de Vicepresidente de Promoción y Prevención.</p> <p>Por su parte y en cuanto al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 0341 de 20 de febrero de 2019 de la Notaría 14 de Circulo de Bogotá D.C. (Anexo No. 11), manifestamos que no existe prohibición para que se otorgue facultades de representación a una o varias personas a través de poderes, lo cual no va en contravía</p>
--	--	--

	<p>Aunque el proponente Positiva Compañía de Seguros S.A. se encuentre inhabilitado y se haya superado la etapa de subsanación y de aclaraciones de EL PROCESO, consideramos que la evaluación debió incluir y evaluar el contenido material de la observación conforme a lo siguiente:</p> <p>El FOMAG en cabeza del comité evaluador aprueba las hojas de vida que entregó POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. las cuales no cumplen con los requerimientos técnicos del DOCUMENTO DE SELECCIÓN DEFINITIVO INVITACIÓN PÚBLICA 003 DE 2020.</p> <p>La argumentación y documentación fue presentado en los términos, oportunidad y forma en las condiciones de EL PROCESO. Por lo tanto, surtieron los efectos que la ley les atribuye en el marco del presente proceso de habilitación y ponderación.</p>	
	<p>con la facultad que le asiste como representante legal al Vicepresidente de Promoción y Prevención.</p> <p>Revisados los Anexos No. 12 y 13 aportados, se ratifica que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Positiva Compañía de Seguros S.A., tiene varios representantes legales debidamente posesionados ante la entidad vigilante y lo que no implica una exclusión entre ellos.</p> <p>Conforme lo anterior y de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y en la cual no se evidencia limitación alguna, Camilo Eusebio Gómez Cristancho, Vicepresidente de Promoción y Prevención, es representante legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., por lo que no requiere poder u otro documento para probar su capacidad para actuar ante terceros, encontrándose plenamente facultado para suscribir toda la documentación que hace parte de la Invitación Pública No. 003 de 2020 FOMAG y obligar, por ende, a la Entidad que representa legalmente.</p>	<p>Con el fin de atender su observación, se publica la evaluación de las hojas de vida aportadas por el proponente Positiva Compañía de Seguros S.A., donde se evidencia el detalle del cumplimiento de los requisitos definidos en el Anexo 10.</p>

<p style="text-align: center;"><b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b></p>	<p>Una vez revisada la evaluación publicada en el SECOP 2 el 19 de abril de 2021 para el proceso del asunto, nos permitimos solicitar mantener nuestra HABILITACIÓN de conformidad con el INFORME DE EVALUACIÓN emitido el 24 de diciembre de 2020 suscrito por JUAN PABLO SUAREZ CALDERÓN en calidad de Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (ad hoc).</p> <p>Lo anterior, advirtiendo que la manifestación publicada en el mencionado aplicativo SECOP 2 del 19 de abril de 2021, es abiertamente ilegítima puesto que al modificarse la habilitación de nuestra propuesta calificada como “No Cumple” por cuenta del presunto y errado entendimiento que están dando a los documentos en los que ampliamente se prueba la Experiencia Mínima, se aparta de los principios de transparencia que debe garantizarse en todo momento por los administradores de recursos públicos, tal como en adelante procedemos a explicar:</p>	<p>Con posterioridad al cierre del proceso de Invitación Pública 003 de 2020 , y dentro de los plazos fijados en el cronograma del documento de selección definitivo de la invitación pública No. 03 de 2020 y las modificaciones a él introducidas por las adendas 1 a 3, FIDUPREVISORA S.A: i) requirió la información subsanable a los proponentes el 17 de diciembre de 2020; ii) recibió la información subsanable aportada por los proponentes en respuesta al requerimiento de la entidad hasta el 21 de diciembre de 2020; iii) publicó el informe de verificación de requisitos habilitantes y la evaluación definitiva de las propuestas el 23 de diciembre de 2020; y, iv) presentó ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la evaluación que a las ofertas efectuó el Comité Evaluador del proceso, el 23 de diciembre de 2020.</p> <p>Con base en tal evaluación, el 23 de diciembre de 2020 el Consejo Directivo del FNPSM emitió la “recomendación” de que trata el numeral 2 del artículo 7<sup>3</sup> de la Ley 91<sup>4</sup> de 1989, y, de manera consecuencial, FIDUPREVISORA S.A publicó el documento de “adjudicación o declaratoria de desierta” el 24 de diciembre de 2020.</p> <p>Entre el 23 de diciembre de 2020 y la fecha actual, FIDUPREVISORA S.A: i) recibió “observaciones” formuladas por los proponentes frente a la evaluación de las ofertas efectuadas y frente al acto de adjudicación antes referido.</p> <p>Fruto del análisis de las observaciones referidas, la entidad pudo advertir que el cronograma del proceso de selección no se incluyeron las etapas de traslado de la evaluación preliminar y definitiva de las propuestas a efecto de que todos los proponentes conozcan tales actuaciones, formulen las observaciones que bien consideren y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción frente a las observaciones propuestas por sus competidores, de manera previa a la adopción de las decisiones definitivas.</p>
---	--	--

<sup>3</sup> “Artículo 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones:  
(...)”

2. Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo”.

<sup>4</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

		<p>Con fundamento en lo previsto en el artículo 3<sup>5</sup> de la Ley 91 de 1989 y en el numeral 3 del documento de selección definitivo de la Invitación Pública No. 003 de 2020, ésta se rige sustancial y procedimentalmente “por las disposiciones contenidas en el Manual de Contratación del FOMAG”.</p> <p>De conformidad con el numeral 1.4 del Manual de Contratación del FOMAG, la “normatividad aplicable” a sus procesos de contratación, es, entre otras normativas y por expresa remisión, la prevista en la Ley 80 de 1993 “en lo referente a los principios rectores” y la contenida en el Código de Comercio.</p> <p>Al tenor de lo consagrado en el artículo 13<sup>6</sup> de la Ley 1150<sup>7</sup> de 2007, la actividad contractual de entidades estatales no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, debe en todo caso adelantarse respetando los principios de la gestión administrativa y fiscal enunciados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.</p> <p>Dentro del ámbito del régimen jurídico expuesto, y particularmente bajo el tenor de lo consagrado en el segundo numeral del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 (regulatorio de principio de transparencia en la contratación estatal), “en los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones”. Dicho propósito resulta congruente con el alcance que del principio de transparencia estatuido en el artículo 209 Constitucional, a cuyo amparo “la actividad administrativa es de dominio público” y, “por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal”. En igual sentido, tal finalidad es perseguida a la luz del principio constitucional de publicidad, por virtud del</p>
--	--	--

<sup>5</sup> “Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional”.

<sup>6</sup> “Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”.

<sup>7</sup> “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la [Ley 80 de 1993](#) y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.

		<p>cual, “las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordenen la ley...”.</p> <p>A la luz de todo lo anterior, Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pudo advertir que era necesario que dentro del procedimiento de la Invitación Pública No. 003 de 2020, se previeran etapas que como arriba se indicó, permitieran que los interesados conocieran y controvertieran las habilitaciones y evaluaciones efectuadas por la entidad, puesto que las mismas resultan obligatorias, por estar instituidas a la luz de los principios jurídicos atrás mencionados.</p> <p>En ese contexto, y para; i) evitar la vulneración de las normas procedimentales y los principios jurídicos atrás aludidos; ii) no afectar el derecho al debido proceso del que son titulares los participantes de la invitación pública No. 003 de 2020; y, iii) honrar el principio de economía de que trata el numeral 1.5 del Manual de Contratación de FOMAG, concordante con el alcance que para el mismo señala el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en el sentido de adelantar los “trámites...con austeridad de tiempo, medios y gastos” y adoptar “procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias” que surjan “con motivo de la celebración y ejecución” de contratos, <b>el Consejo Directivo del FOMAG, en su sesión del día 30 de marzo de 2021, dejó sin efecto la recomendación de adjudicación efectuada el pasado 23 de diciembre de 2020.</b></p> <p>Por su parte, Fiduprevisora como vocera y administradora del P.A. Fondo Nacional del Magisterio, resolvió sanear los vicios de procedimiento de los que actualmente adolece la invitación pública 003 de 2020, la que como arriba se indicó, no previó etapa de traslado a los proponentes del informe de verificación de requisitos habilitantes y de evaluación publicado el 23 de diciembre del 2020, por lo que a través de la Adenda No. 10, modificó el cronograma de la Invitación Pública 003 de 2020, permitiendo que los oferentes presentarán observaciones a los informes de evaluación de requisitos habilitantes.</p>
--	--	--

		<p>Durante este proceso y como se puede evidenciar en las respuestas a las observaciones publicadas los días 19 y 26 de abril de 2021, la Fiduciaria ha efectuado un trabajo juicioso, realizando todas las validaciones necesarias, en aras de garantizar los principios de transparencia, selección objetiva y los demás principios de la función administrativa, así como salvaguardar los recursos públicos destinados a la prestación de servicios para el diseño e implementación de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos para sedes de establecimientos educativos oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y la aplicación de la batería de Riesgo Psicosocial para docentes activos y directivos docentes activos de las mismas, como actividades del sistema de seguridad y salud en el trabajo del Magisterio.</p> <p>Por lo anterior, nos permitimos informar que el resultado del informe de verificación de requisitos habilitantes publicado el día 26 de abril de 2021, será el documento definitivo que nos permitirá proceder con la siguiente etapa del cronograma, es decir, la decisión de adjudicación o declaratoria de desierto del proceso de Invitación Pública 003 de 2020.</p>
--	--	---

<p>De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1295 de 1994, los objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales (ahora laborales), están encaminados a: <i>“a. Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad. b. Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. c. Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional. d. Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales.”</i></p> <p>Con base en lo anterior, y particularmente teniendo en cuenta lo mencionado en los literales a) y d) del artículo citado anteriormente, las ARL’s deben tener la capacidad tanto para desarrollar actividades tendientes a la identificación de peligros, valoración de riesgos y determinación de controles tanto para empresas públicas o privadas, como para aplicar y realizar análisis de la batería de instrumentos para la evaluación de factores de riesgo psicosocial para trabajadores de entidades públicas o privadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que estas son actividades que se encuentran incluidas en los objetivos del Sistema General de Riesgos Laborales, y por lo tanto también están a cargo de las ARL’s.</p> <p>Por todas estas razones, las certificaciones presentadas con la propuesta son válidas teniendo en cuenta que el objeto del contrato de afiliación entre las empresas certificantes y la ARL corresponden a la asesoría y asistencia técnica en el Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>Se consideró irrelevante el formalismo, según el cual habríamos tenido que pedir a cada una de las 10 entidades que certificaron la prestación de los servicios, de expedir nueva certificación en la que quedara consignada la literalidad exacta e inequívoca de las</p>	<p>Fiduprevisora como vocera y administradora del P.A. Fondo Nacional del Magisterio, una vez analizadas las observaciones recibidas frente al proceso de Invitación Pública 003 de 2020, los documentos aportados por los proponentes durante el proceso de Invitación Pública 003 de 2020 y las normas aplicables al caso en particular, frente a la facultad legal de Positiva Compañía de Seguros S.A. para : a) Diseñar e implementar la matriz de peligros, valorar los riesgos y determinar los controles para las sedes de establecimientos educativos oficiales adscritos a las entidades territoriales certificadas en educación, y b) para valorar y evaluar los factores de riesgo psicosocial a que pueden estar expuestos los docentes activos y directivos del magisterio, en uso de la “batería de instrumentos” a la que se refiere la Resolución 2404 de 2019 expedida por el Ministerio del Trabajo, nos permitimos concluir lo siguiente:</p> <p>Las certificaciones aportadas por Positiva Compañía de Seguros S.A. para convalidar su experiencia, fueron las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Certificación expedida por la DIAN el 02 de diciembre de 2020.</li> <li>2. Certificación expedida por la EAAB el 01 de diciembre de 2020.</li> <li>3. Certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación el 03 de diciembre de 2020.</li> <li>4. Certificación expedida por IDIME el 02 de diciembre de 2020.</li> <li>5. Certificación expedida por el INVIMA el 03 de diciembre de 2020.</li> <li>6. Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el 01 de diciembre de 2020.</li> <li>7. Certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 03 de diciembre de 2020.</li> <li>8. Certificación expedida por la Universidad Industrial de Santander el 30 de noviembre de 2020.</li> <li>9. Certificación expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 01 de diciembre de 2020.</li> <li>10. Certificación expedida por la Universidad del Magdalena el 01 de diciembre de 2020.</li> </ol>
--	--

<p>actividades realizadas versus las certificadas. No sin antes advertir que resulta exorbitante la manifestación notificada el 19 de abril, muy a pesar del informe de auditoría presentado por la Oficina de Control Interno de Gestión ante el Comité de Auditoría y la Junta Directiva de La Fiduprevisora.</p> <p>En igual sentido, exigir a tal grado de minucia la literalidad de unas certificaciones, después de haber sido avaladas en diciembre 24 del 2020, desconociendo lo mencionado en el párrafo anterior, no pareciera estar enmarcado en nada distinto a una grave violación del principio de transparencia, que rige la administración, generando además suspicacias innecesarias puesto que es clara la prueba aportada para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido.</p>	<p>Una vez las mismas fueron revisadas, observamos que todas fueron expedidas por dichos organismos y entidades <u>en calidad de empleadores afiliados a la ARL POSITIVA</u>, esto es, en virtud de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de carácter obligatorio que debe realizar el empleador con una ARL, las cuales a su vez tienen a su cargo la afiliación al sistema y la administración del mismo. (artículo 4 y literal a del artículo 80 del Decreto 1295 de 1994).</p> <p>De la Circular unificada expedida por el Ministerio de Trabajo en el año 2004, se puede deducir que, las actividades de acompañamiento permanente a cargo de las ARL frente a sus afiliados, de ninguna forma pueden exceder la competencia asignada de capacitación y asistencia básica a los empleadores afiliados, pues el mismo Ministerio de Trabajo ha dejado expreso que las ARL no pueden establecer modelos de programas de Seguridad y Salud en el Trabajo ni usar los dineros del sistema en actividades propias del empleador. Esto supone que, para sus empresas afiliadas, la ARL podría prestar la asistencia básica para el diseño e implementación de la matriz de identificación de peligros y valoración y control de riesgos, pero no podría implementar la citada matriz de identificación, pues es una obligación propia del empleador conforme se desprende de la normatividad así: Resolución 1016 del 31 de marzo de 1989 en su artículo 10; artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 numeral 6, el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.6.15. del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015. Vale resaltar que, para la implementación de la matriz de identificación de peligros y valoración y control del riesgo, el empleador deberá contar con un experto en Seguridad y Salud en el Trabajo, quien desplegará las actividades derivadas de dicha matriz, en los términos de la legislación vigente.</p> <p>De la misma forma, la ARL podría capacitar y prestar asistencia técnica pertinente para el diseño y la implementación de los programas de prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica de los factores de riesgos psicosocial prioritarios, por actividad económica o empresa; por lo tanto, al tratarse de una obligación en cabeza de los empleadores afiliados, no podría delegarse en la ARL la valoración de los factores de riesgo psicosocial. (Resolución 2646 de 2008; Concepto 30340 del Ministerio de Trabajo del 24 de febrero de 2015.).</p>
---	---

		<p>Por lo anterior, dada su especial limitación en razón a la administración de los recursos del Sistema General de Riesgos Profesionales, como quiera que tienen el carácter de dineros parafiscales o públicos y deben ser invertidos en las actividades previstas en la ley, su utilización en actividades diferentes por parte de quienes administran estos recursos, resulta una violación a la ley.</p> <p>Por otra parte, el literal i) del artículo 80 del Decreto 1295 de 1994, establece que las ARL podrán “Vender servicios adicionales de salud ocupacional de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional”, sin embargo, a la fecha no existe una reglamentación específica de esta norma.</p> <p>Por lo anterior y teniendo en cuenta que el presente proceso de Invitación Pública 003 de 2020, revisten de gran importancia atendiendo la naturaleza de dineros públicos y que Fiduprevisora como vocera y administradora del P.A. Fondo Nacional del Magisterio tiene el deber de cuidado frente a los mismos, y ante posibles diferencias sobre las limitaciones en las formas y circunstancias para la prestación de los servicios requeridos y de forma relevante la falta de claridad normativa, consideramos que Positiva Compañía de Seguros S.A., aunque cuenta con la norma vigente que la autoriza de forma expresa a vender servicios adicionales a los derivados de sus obligaciones en el marco de las Cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y aquellas relacionadas con la asesoría técnica y administrativa a sus empresas afiliadas, no cuenta con la reglamentación requerida que le permita instrumentalizar esta actividad, de conformidad con lo establecido en literal i) del artículo 80 del Decreto Ley 1295 de 1994.</p>
--	--	--

Respecto a la certificación de experiencia en identificación de peligros, valoración de riesgos y determinación de controles, las certificaciones aportadas para este requisito fueron:

1. Certificación expedida por la DIAN
2. Certificación expedida por IDIME

Para la experiencia en la valoración de riesgos psicosociales, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., aportó la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación.

Una vez revisadas las certificaciones aportadas por Positiva Compañía de Seguros S.A., observamos que todas fueron expedidas por entidades en calidad de empleadores afiliados a la ARL POSITIVA, esto es, en virtud de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de carácter obligatorio que debe realizar el empleador con una ARL, las cuales a su vez tienen a su cargo la afiliación al sistema y la administración del mismo. (artículo 4 y literal a del artículo 80 del Decreto 1295 de 1994).

Por lo anterior, al tratarse de una obligación en cabeza de los empleadores afiliados, no podría delegarse en la ARL la valoración de los factores de riesgo. (Resolución 2646 de 2008; Concepto 30340 del Ministerio de Trabajo del 24 de febrero de 2015).

Por otra parte, Fiduprevisora como vocera y administradora del P.A. Fondo Nacional del Magisterio, solicitó la respectiva aclaración a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Entidad que concedió la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo No. 1556 del 6 de Febrero de 2015 a Positiva Compañía de Seguros S.A., quien mediante radicado R2021EE43968 de fecha 20 de Abril del 2021, señaló que: *“(...) consultadas las bases de datos y el sistema de información de la entidad encontramos en relación con los campos de acción otorgados de la licencia consultada:*

EMPRESA	NIT	CAMPOS DE ACCION	No. LICENCIA
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA / LABORATORIO DE HIGIENE Y TOXICOLOGIA INDUSTRIAL REGIONAL BOGOTÁ - POSITIVA CIA DE SEGUROS SA	860011153-6	HIGIENE INDUSTRIAL. SEGURIDAD INDUSTRIAL. EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN. INVESTIGACIÓN EN ÁREA TÉCNICA. INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO. DISEÑO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.	1556 06/02/2015

*En cuanto al riesgo psicosocial, la licencia en mención no cuenta con el campo de Psicología en Seguridad y Salud en el Trabajo para poder realizar actividades relacionadas en este tema, en cumplimiento a la normatividad vigente (Resolución 4502 de 2012-Resolución 2646 de 2008).”*

	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la evaluación del proponente Positiva Compañía de Seguros S.A., en el sentido de señalar que el proponente no cumple con el requisito de contenido técnico "<i>Licencia en seguridad y salud en el trabajo</i>", al no contar con el campo de acción que le permita ejecutar las actividades objeto de la Invitación Pública 003 de 2020.</p> <p>Tampoco queda habilitado en el componente jurídico pues a pensar de lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 1295 de 1994, en el sentido de señalar que las ARL cuentan con la autorización para vender servicios adicionales a los derivados de sus obligaciones en el marco de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales y aquellas relacionadas con la asesoría técnica y administrativa a sus empresas afiliadas, hasta la fecha el Gobierno Nacional no ha reglamentado el literal i) del artículo 80 del Decreto Ley 1295 de 1994, requisito indispensable que de acuerdo con dicha disposición debe darse para poder ejecutar tales actividades.</p>
<p>Respecto de los valores, en los términos de referencia del proceso de Invitación Pública 003 de 2020, se definió que: "<i>La sumatoria del valor de las certificaciones que los proponentes aporten con la propuesta, deberá corresponder por lo menos al 40% del presupuesto</i>" Sin embargo, en dichos términos no se estableció como requisito que el proponente debería reflejar dichos ingresos tanto en sus estados financieros como en las declaraciones de renta ante la DIAN, por lo tanto, las certificaciones aportadas por el oferente cumplen con lo requerido en los mencionados términos.</p> <p>Vale destacar que de acuerdo con la resolución 3544 de 2013 de Mintrabajo, que establece los límites de gastos de administración de las ARL, se colige que los recursos ejecutados por Positiva Compañía de Seguros soportados en las certificaciones de los contratos presentados en nuestra oferta superan el 40 % del presupuesto requerido en la invitación, tal como fue aceptado y notificado el pasado 24 de diciembre de 2020.</p>	<p>Los valores relacionados en las certificaciones corresponden a las cotizaciones de las empresas al Sistema de Seguridad Social Integral, es decir que tienen el carácter de dineros parafiscales o públicos y deben ser invertidos en las actividades previstas en la ley y su utilización en actividades diferentes por parte de quienes administran estos recursos, resulta una violación a la ley, adicionalmente, y como ya lo mencionamos, en las certificaciones aportadas por Positiva Compañía de Seguros S.A., observamos que todas fueron expedidas por entidades <u>en calidad de empleadores afiliados a la ARL POSITIVA</u>, esto es, en virtud de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de carácter obligatorio que debe realizar el empleador con una ARL, las cuales a su vez tienen a su cargo la afiliación al sistema y la administración del mismo. (artículo 4 y literal a del artículo 80 del Decreto 1295 de 1994).</p>

Por los argumentos expuestos anteriormente solicitamos muy respetuosamente al FOMAG HABILITAR nuestra propuesta, toda vez que cumple con los requisitos mínimos de experiencia, establecidos en el numeral 10.2 del documento de selección definitivo.

La certificaciones presentadas por Positiva Compañía de Seguros S.A. no discriminan los valores que pueden ser utilizados como resultado de la comercialización de servicios de seguridad y salud en el trabajo, es decir, no es posible verificar el valor derivado de la ejecución de actividades relacionadas con la identificación y valoración de los riesgos, por lo tanto, no se puede habilitar al proponente con las certificaciones anexas a la oferta en cuanto a ejecución económica de las mismas.

Así mismo es importante aclarar que la identificación de riesgos y peligros incluyendo riesgos psicosociales a los cuales están expuestos los docentes afiliados al FOMAG, hacen parte del diseño del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y su contratación se efectuará conforme a los requisitos y lineamientos exigidos en el artículo 80 literal i) del Decreto Ley 1295 de 1994, **debidamente reglamentado** por los artículos 2.2.4.6.40 y 2.2.4.6.41 del decreto 1072 de 2015 (**Decreto único reglamentario del sector Trabajo**), que establecen la posibilidad que las ARL pueden **vender servicios de seguridad y salud en el trabajo para entidades o instituciones de régimen de excepción y para sus empresas afiliadas** bajo la supervisión y vigilancia del Ministerio de Salud y Protección Social o de la entidad en que este delegue, previo el cumplimiento de requisitos mínimos para su funcionamiento, la licencia para operar servicios de seguridad y salud en el trabajo, manteniendo siempre la responsabilidad de la prestación de estos servicios en cabeza del empleador.

Fiduprevisora como vocera y administradora del P.A. Fondo Nacional del Magisterio, solicitó la respectiva aclaración a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Entidad que concedió la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo No. 1556 del 6 de Febrero de 2015 a Positiva Compañía de Seguros S.A., quien mediante radicado R2021EE43968 de fecha 20 de Abril del 2021, señaló que: *“(...) consultadas las bases de datos y el sistema de información de la entidad encontramos en relación con los campos de acción otorgados de la licencia consultada:*

EMPRESA	NIT	CAMPOS DE ACCION	Nº. LICENCIA
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA / LABORATORIO DE HIGIENE Y TOXICOLOGIA INDUSTRIAL REGIONAL BOGOTA - POSITIVA CIA DE SEGUROS SA	860011153-6	HIGIENE INDUSTRIAL. SEGURIDAD INDUSTRIAL. EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN. INVESTIGACIÓN EN ÁREA TÉCNICA. INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO. DISEÑO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.	1556 06/02/2015

Es pertinente acotar que mediante concepto No 08SE2019310000009633, emitido el 23 de marzo de 2019 por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo se confirmó la viabilidad legal para que una Administradora de Riesgos Laborales pueda prestar servicios de promoción y prevención, higiene, seguridad industrial y toxicología a los trabajadores de regímenes excepcionados previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

*En cuanto al riesgo psicosocial, la licencia en mención no cuenta con el campo de Psicología en Seguridad y Salud en el Trabajo para poder realizar actividades relacionadas en este tema, en cumplimiento a la normatividad vigente (Resolución 4502 de 2012-Resolución 2646 de 2008).”*

<p>“(…) En conclusión: Una Administradora de Riesgos laborales si cuenta con licencia en Seguridad y salud en el trabajo puede vender servicios de prevención, promoción, higiene, seguridad industrial, toxicología, seguridad y salud en el trabajo, con personal debidamente licenciado para instituciones de régimen de excepción como Militares, Magisterio y Ecopetrol como un prestador de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo. (…)”.</p> <p>En la sustentación legal de dicho concepto la Dirección de Riesgos Laborales expone que conforme al literal i) del artículo 80 del Decreto Ley 1295 de 1994, las ARL pueden vender servicios adicionales de salud ocupacional de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>En esa misma línea manifiesta que el Gobierno Nacional a través del Decreto 1072 de 2015, en sus artículos 2.2.4.6.40 y 2.2.4.6.41, aclara la posibilidad que las ARL tienen para ofrecer y vender servicios de seguridad y salud en el trabajo a entidades o instituciones de régimen de <b>excepción y a sus empresas afiliadas</b>, bajo la supervisión y vigilancia del Ministerio de Salud y Protección Social o de la entidad en que éste delegue, previo el cumplimiento de requisitos mínimos para su funcionamiento, como la licencia para operar servicios de seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS aportó, evidencia que cumple con el requisito de Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual le fue otorgada mediante Resolución 1556 del 6 de febrero de 2015, que señala en su artículo segundo numeral 6, que esta Entidad podrá efectuar el diseño, administración y ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo, actividad que incluye el análisis del riesgo psicosocial.</p> <p>Por otra parte, es importante resaltar el FOMAG al encontrarse sometido a un régimen excepcional de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los servidores públicos que se encuentran desarrollando el trámite pre contractual de la presente invitación pública se encuentran obligados a ceñirse a la norma especial existente, cual es el decreto 1655 del 2015, el cual, en su Artículo 2.4.4.3.2.1, que dispone: <i>“Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es la encargada de garantizar, según los lineamientos del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones</i></p>	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la evaluación del proponente Positiva Compañía de Seguros S.A., en el sentido de señalar que el proponente no cumple con el requisito de contenido técnico <i>“Licencia en seguridad y salud en el trabajo”</i>, al no contar con el campo de acción que le permita ejecutar las actividades objeto de la Invitación Pública 003 de 2020.</p> <p>Tampoco queda habilitado en el componente jurídico pues a pensar de lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 1295 de 1994, en el sentido de señalar que las ARL cuentan con la autorización para vender servicios adicionales a los derivados de sus obligaciones en el marco de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales y aquellas relacionadas con la asesoría técnica y administrativa a sus empresas afiliadas, hasta la fecha el Gobierno Nacional no ha reglamentado el literal i) del artículo 80 del Decreto Ley 1295 de 1994, requisito indispensable que de acuerdo con dicha disposición debe darse para poder ejecutar tales actividades.</p>
---	---

<p><i>Sociales del Magisterio, la implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio” y para tal fin podrá, “3. Contratar y supervisar a los prestadores de servicios de salud en cuanto a la debida ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio (...)” prestadores que dentro de sus actividades contemplen la identificación de las condiciones y los factores de riesgo que provoquen o puedan provocar accidentes de trabajo a los docentes afiliados al magisterio.</i></p> <p>Respetuosamente les solicitamos que al proceso de evaluación en curso se anexen las actas de la Junta Directiva del FOMAG y los informes del comité de auditoría realizado por la Oficina de Control Interno del FOMAG, respecto de la INVITACIÓN PÚBLICA No.003 de 2020, para que obren como respaldo a la evaluación técnica realizada previamente por Fomag donde se HABILITA a Positiva Compañía de Seguros para realizar el objeto de esta la invitación.</p>	
<p>En lo relativo a lo expuesto por uno de los proponentes, habilitado recientemente en el informe notificado el 19 de abril del 2021, en cuanto a las respuestas emitidas por los funcionarios de POSITIVA, nos permitimos presentarles anexas las comunicaciones enviadas por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS dando respuesta integral y de fondo a los múltiples y reiterativos derechos de petición radicados en torno a la certificación del contrato 622 de 2016 suscrito con nuestra Entidad, por FOMAG; para que se incluyan en esta calificación y obren como pruebas de la alteración de las mismas; por nuestra parte hemos adelantado los avisos que en nuestra calidad de servidores públicos corresponde para evitar incurrir en el delito de omisión de denuncia, pero adicionalmente solicitamos de su parte se dé traslado de la calificación a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para lo de su competencia. (Anexo Derecho de petición, certificaciones y solicitudes debidamente anotadas)</p>	<p>La Fiduciaria validando las certificaciones aportadas por el proponente en la propuesta, evidenció lo siguiente:</p> <p>Frente a las (5) certificaciones expedidas por Positiva Compañía de Seguros S.A., en calidad de contratante por un valor total de \$141.291.260.978, éstas fueron convalidadas con la Entidad y fueron ratificadas, excepto la certificación del contrato 622, en la que Positiva Compañía de Seguros S.A., manifestó que la misma NO fue expedida por ellos y NO corresponde a información oficial de Positiva Compañía de Seguros.</p> <p>Por su parte, la sociedad Belisario Velásquez &amp; Asociados S.A.S. mediante comunicación escrita, nos remitió al link. <a href="https://www.positiva.gov.co/documents/20123/131807/0622+DE+2016+BELISARIO+VELASQUEZ.pdf/67c3da78-801c-e3b0-9c09-f636c19e0cf5?t=1575063933290">https://www.positiva.gov.co/documents/20123/131807/0622+DE+2016+BELISARIO+VELASQUEZ.pdf/67c3da78-801c-e3b0-9c09-f636c19e0cf5?t=1575063933290</a> (página web de Positiva Compañía de Seguros S.A.) donde se puede observar publicado el contrato 622 suscrito entre Belisario Velásquez &amp; Asociados S.A.S. y Positiva Compañía de Seguros S.A., respuesta que fue trasladada a Positiva Compañía de Seguros S.A. y estamos atentos a su pronunciamiento.</p>

		<p>Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Documento Definitivo de Selección de la Invitación Pública 003 de 2020, los proponentes debían:</p> <p><i>“(...) presentar mínimo tres (3) y máximo diez (10) <b>certificaciones de contratos ejecutados o en ejecución con entidades públicas o privadas</b>, cuyo objeto sea la prestación del servicio en implementación, desarrollo o vigilancia del sistema de seguridad y salud en el trabajo. Al menos una de las certificaciones deberá corresponder o estar relacionada con la Identificación de peligros, valoración de riesgos y determinación de controles para empresas públicas o privadas y una deberá corresponder o estar relacionada con la aplicación y análisis de la Batería de instrumentos para la evaluación de factores de riesgo psicosocial para trabajadores de entidades públicas o privadas.”</i> (subrayado y negrita fuera de texto)</p> <p>Por lo anterior y a pesar de que se evidencia la existencia del contrato 0622 de 2016 suscrito entre Belisario Velásquez Asociados S.A.S. y Positiva Compañía de Seguros S.A., el Documento de Selección Definitivo exigía la certificación, que, aunque fue aportada no fue convalidada por quien según el documento la emitió, por lo anterior, esta certificación no se tuvo en cuenta en la evaluación.</p> <p>La validación se efectuó conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 8 del Documento de Selección Definitivo, que establece que: <i>“FIDUPREVISORA S.A. se reserva el derecho de corroborar la autenticidad de los datos suministrados y el interesado autoriza a todas las entidades, personas o empresas que de una u otra forma se mencionen en los documentos presentados, a suministrar la información que se requiera, a visitar sus instalaciones o a solicitar información de cualquiera de sus empleados, en caso de considerarlo necesario.”</i></p> <p>Finalmente, es importante señalar que la Fiduciaria ante las manifestaciones de los proponentes, con ocasión de la certificación del contrato 622, aportada por el proponente Belisario Velásquez &amp; Asociados S.A.S y tachada por presunta adulteración o falsificación por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., dará traslado a las autoridades competentes con el propósito de establecer la veracidad o falsificación de</p>
--	--	---

		<p>la misma y así determinar las responsabilidades a que haya lugar. De esta forma la Fiduciaria dará cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.</p>
	<p>Igualmente solicitamos se suspenda el proceso de calificación y adjudicación de la INVITACIÓN PÚBLICA No.003 de 2020 FOMAG hasta tanto el Ministerio de Trabajo en representación del Gobierno Nacional de respuesta a la consulta elevada el día de hoy, sobre el concepto No 08SE2019310000009633 emitido por la Dirección de Riesgos Laborales de ese Ministerio donde habilita a las Administradoras de Riesgos Laborales para prestar servicios en promoción y prevención, higiene, seguridad industrial y toxicología a los regímenes excepcionados, tales como las fuerzas militares y el magisterio. (Se anexa copia de la consulta)</p>	<p>No es posible aceptar su solicitud de suspender el proceso de Invitación Pública 003 de 2020, por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El resultado de la evaluación del proponente Positiva Compañía de Seguros S.A., en el que se señala que aunque cuenta con la norma vigente que la autoriza de forma expresa a vender servicios adicionales a los derivados de sus obligaciones en el marco de las Cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y aquellas relacionadas con la asesoría técnica y administrativa a sus empresas afiliadas, no cuenta con la reglamentación requerida que le permita instrumentalizar esta actividad, se basa en lo literalmente establecido en literal i) del artículo 80 del Decreto Ley 1295 de 1994.</li> <li>2. Los conceptos jurídicos emitidos por entidades públicas se derivan del Derecho Fundamental de Petición según lo establece el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</li> </ol> <p>Ahora bien, con respecto al alcance de los conceptos emitidos por las entidades públicas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 28, ha señalado que: <i>"(...) Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a</i></p>

		<p><i>peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas <b><u>no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución</u></b></i>". (subrayado y negrita fuera de texto).</p> <p>Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-542 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, señaló que : "<i><u>Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, <b>son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente.</b> De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley.</u></i>". (subrayado y negrita fuera de texto).</p> <p>Por lo anterior, el concepto del Ministerio de Trabajo no podrá modificar lo ya establecido en literal i) del artículo 80 del Decreto Ley 1295 de 1994.</p> <p>3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2. del Documento Definitivo de Selección, la propuesta estará vigente por un plazo no menor de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de cierre del proceso de selección, requisito que se entiende cubierto con la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta.</p> <p>El término de la vigencia de las propuestas podrá ser ampliado hasta en la mitad, esto es, hasta en cuarenta y cinco (45) días calendarios adicionales, lo cual no implica que la propuesta pueda ser susceptible de ajustes.</p>
--	--	---

		<p>Es decir que, antes de la pérdida de la vigencia de las propuestas, Fiduprevisora como vocera y administradora del P.A. Fondo Nacional del Magisterio, antes de la fecha en mención deberá adjudicar el contrato o declarar desierto el proceso.</p>
	<p>Por último, solicitamos en el amparo de nuestro derecho empresarial, se mantenga nuestra HABILITACIÓN de conformidad con el INFORME DE EVALUACIÓN emitido y notificado el 24 de diciembre de 2020 suscrito por JUAN PABLO SUAREZ CALDERÓN en calidad de Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (ad hoc) y en consideración de la inexistencia de argumentos jurídicos o fácticos veraces que permitan adoptar la decisión de INHABILITAR a POSITIVA.</p>	<p>Por las razones jurídicas atrás expuestas, nos permitimos señalar que no es posible acceder al pedido de la observación.</p>

<p style="text-align: center;"><b>UNIÓN TEMPORAL RIESGOS LABORALES 2020</b></p>	<p>En relación con los múltiples documentos de la referencia, me permito presentar solicitud para que se efectúe la revocatoria general de los mismos, en razón a su ilegitimidad por haber sido expedidos por fuera del marco normativo que se impone a todos los funcionarios que promovieron, gestionaron y suscribieron las mencionadas actuaciones, pues el proceso que se viene realizando, como consecuencia de la también irregular adenda 10 emitida dentro de la contratación ya citada, no atiende lo establecido en el Manual de Contratación del Fomag, mismo que es de obligatoria atención.</p> <p>No atenerse a las normas de contratación fijadas en el manual de contratación, da lugar a responsabilidades personales, patrimoniales y disciplinarias para quienes están actuando por fuera de la legitimidad que, desde luego, no estamos dispuestos a pasar.</p> <p>Así, nuestra primera solicitud está en que, de la manera procedente, se anulen por irregulares todos los documentos, relacionados en la referencia.</p>	
	<p>Con independencia de la anterior solicitud, si queremos poner de presente, los argumentos jurídicos que evidencian la arbitraria calificación que se puede verificar en los últimos documentos expedidos de su parte:</p> <p><b>Primero.</b> dejamos sentado como, convenientemente, a estas alturas del proceso el “Comité de Evaluación” ha sido iluminado en el argumento de que los aportes al sistema de seguridad social de las ARL no significan experiencia en la prestación de los servicios propios para habilitarse como proponentes para esta invitación, lo que da ese curioso beneficio a quien estaba en el último lugar de la calificación del pasado.</p> <p>El argumento no fue de recibo en la oportunidad que el proceso y el Manual de Contratación nos dio para manifestarlo. Este Adjudicatario lo indicó, pero, solo hoy en el desarrollo del novedoso proceso que arbitrariamente inventó la entidad llega una iluminación y se reconoce cuando, dicho sea de paso, Uds nos quitaron las posibilidades de subsanar.</p>	<p>Como lo señalamos en respuestas anteriores, el literal i) del artículo 80 del Decreto 1295 de 1994, establece que las ARL podrán <i>“Vender servicios adicionales de salud ocupacional de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional”</i>, sin embargo, a la fecha no existe una reglamentación específica de esta norma.</p> <p>Por lo anterior y teniendo en cuenta que el presente proceso de Invitación Pública 003 de 2020, revisten de gran importancia atendiendo la naturaleza de dineros públicos y que Fiduprevisora como vocera y administradora del P.A. Fondo Nacional del Magisterio tiene el deber de cuidado frente a los mismos, y ante posibles diferencias sobre las limitaciones en las formas y circunstancias para la prestación de los servicios requeridos y de forma relevante la falta de claridad normativa, se concluye que Positiva Compañía de Seguros S.A., aunque cuenta con la norma vigente que la autoriza de forma expresa a vender servicios adicionales a los derivados de sus obligaciones en el marco de las Cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y aquellas relacionadas con la asesoría técnica y administrativa a sus empresas afiliadas, <b>no cuenta con la reglamentación requerida que le permita instrumentalizar esta</b></p>

<p>De “manera transparente” ajustan todo a su ganador.</p>	<p><b>actividad</b>, lo anterior, conforme a lo señalado en el literal i) del artículo 80 del Decreto Ley 1295 de 1994.</p>
<p><b>Segundo.</b> Respecto de su Documento denominado “EVALUACION DE REQUISITOS TECNICOS - UT RIESGOS LABORALES.pdf”, manifestamos que son desacertadas las siguientes afirmaciones y en consecuencia la calificación que de ella proviene no es más que arbitraria.</p> <p>1. REQUISITOS DE CONTENIDO TECNICO Y DE EXPERIENCIA-. Dicen, citando los pliegos: “Deberá presentar mínimo tres (3) y máximo diez (10) certificaciones de contratos ejecutados o en ejecución con entidades públicas o privadas, cuyo objeto sea la prestación del servicio en implementación, desarrollo o vigilancia del sistema de seguridad y salud en el trabajo”.</p> <p>Se afirma por la entidad:</p> <p>“Se presentan 6 certificaciones de experiencia cuyo objeto cumplen (sic) con el requisito de prestación del servicio en implementación, desarrollo o vigilancia del sistema de seguridad y salud en el trabajo. <b>NO se habilitan las certificaciones de MEDICO PREVENTIVA y UT MEDICOL 2012 expedidas a nombre de PROSERVANDA GS-SST por los siguientes</b></p>	<p>A continuación, el análisis frente a los documentos de cesión aportados por la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020:</p> <p><b>1. <u>DE LA CERTIFICACIÓN UT MEDICOL 2012</u></b></p> <p>Con la propuesta, la Unión Temporal Riesgo Laborales 2020 (integrada por la Clínica de Urgencias de Bucaramanga NIT. 900.581.702-9 y la Fundación Proservanda SGSST S.A.S. NIT. 830.129.499-8), presentó un documento que certifica la ejecución de un contrato suscrito entre Proservanda SG-SST S.A.S, identificada con Nit No. 830.129.499- 8 y la Unión Temporal Medicol 2012, cuya finalidad es la atención del programa de salud ocupacional para los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Región 2, el cual fue suscribió el primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por valor de 30.865,80 en SMMLV. Contrato vigente hasta el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Posteriormente y como consecuencia de la solicitud de aclaración de la Fiduciaria, la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, aportó los siguientes documentos:</p> <p><b>1.1. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD</b></p>

	<p><b>hallazgos: 1. Certificación expedida por la Fundación Médico Preventiva:</b> La certificación evidencia la existencia de un contrato suscrito el 01 de marzo de 2017, el cual finalizó el 28 de febrero de 2018, por valor de \$34.874.408.378.00, suscrito entre la Fundación Medico Preventiva y la Fundación Proservanda con Nit. 900.753.633-8, posteriormente, dicho contrato fue objeto de cesión de posición contractual entre la Fundación Proservanda con Nit. 900.753.633- 8 y la Fundación Proservanda SGSST S.A.S., con NIT 830.129.499-8 a partir del 14 de noviembre de 2017. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cesión tiene efectos a partir de su suscripción (14 de noviembre de 2017), la Fundación Proservanda SGSST S.A.S. con NIT 830.129.499-8, habría ejecutado el contrato tan solo tres (3) meses y quince (15) días y no durante las fechas certificadas por la Fundación MedicoPreventiva (desde el 01 de marzo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018). Lo anterior, evidenciando una inconsistencia en la información aportada. (Negrillas fuera de texto)</p> <p>2. Certificación expedida por la Unión Temporal Medicol Salud 2012: La certificación evidencia la existencia de un contrato suscrito el 01 de marzo de 2016, el cual finalizó 23 de noviembre de 2017 por valor de \$22.770.225.378, suscrito entre la Unión Temporal Medicol Salud 2012y (sic) la Fundación Proservanda con Nit. 900.753.633-8, posteriormente, dicho contrato fue objeto de cesión de posición contractual entre Fundación Proservanda con Nit. 900.753.633-8 y la Fundación Proservanda SGSST S.A.S. con NIT 830.129.499-8 a partir del 14 de noviembre de 2017.</p> <p>Por lo anterior y <b>teniendo en cuenta que la cesión tiene efectos a partir de su suscripción</b>, (14 de noviembre de 2017) la Fundación Proservanda SGSST S.A.S. con NIT 830.129.499-8, habría ejecutado el contrato tan solo por nueve (9) días y no durante las fechas certificadas por la Unión Temporal Medicol Salud 2012 (desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 23 de noviembre de 2017). Lo anterior, evidenciando una inconsistencia en</p>	<p>Contrato suscrito el primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), entre Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S., en adelante "Servimedicos S.A.S" en calidad de Contratante, y Fundación Proservanda S.A.S. identificada con el NIT. 900.753.633-8, en calidad de Contratista, el cual tiene por objeto:</p> <p><i>"Operar y ejecutar el contrato y las adiciones, modificaciones y prórrogas, referentes a la atención de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Programa de Salud Ocupacional Región 2 afiliados a Médicos Asociados, que comprende territorialmente a Bogotá D.C., Cundinamarca, Casanare, Guaviare, Guainía, Vaupés, Amazonas y Vichada, de acuerdo con el contrato No. 12076-003-2012 entre la Fiduprevisora – Fomag y la UT MEDICOLSALUD 2012 de la cual es integrante MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y de otros contratos que se suscriban a través de la UT aquí conformada. Las partes firmantes manifiestan que SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. ha recibido a título de cesión de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. la posición contractual relacionada con el objeto aquí relacionado, misma que le permite contratar lo que se relaciona en el presente escrito", en adelante <u>"Contrato de Prestación Servicios Medicolsalud 2012"</u></i></p> <p>El Contrato de Prestación Servicios Medicolsalud 2012, estableció en su cláusula Tercera que la vigencia del mismo es desde el primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el cual se podrá prorrogar automáticamente por periodos de diez (10) meses sucesivamente, en caso en que no se de aviso con una antelación a la fecha de su vencimiento.</p> <p><b>1.2. CONTRATO DE CESIÓN</b></p> <p>Contrato de Cesión suscrito el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), entre Fundación Proservanda Nit. 900.753.633-8 en calidad de "Cedente" y Fundación Proservanda S.A.S. Nit. 830.129.499-8 en calidad de "Cesionario", el cual tiene por objeto:</p> <p><i>"PRIMERA. - OBJETO: EL CEDENTE cede a EL CESIONARIO los contratos celebrados entre la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 y FUNDACIÓN PROSERVANDA de fecha 1 de marzo de 2016, en virtud del cual se prestan servicios para el contrato 12076-003-2012 de FIDUPREVISORA S.A.</i></p> <p><i>Parágrafo: Se aclara que la cesión a que refiere el presente documento comprende específicamente la ejecución de las prestaciones propias del mismo en los derechos y obligaciones desde su suscripción excluyéndose específicamente de la cesión los</i></p>
--	--	---

<p>la información aportada. Solo de aceptan cuatro certificaciones de las seis aportadas con la oferta. (Negrillas fuera de texto)</p> <p>Honestamente, da grima, ver como la entidad despacha todo el esfuerzo desplegado por este contratista en cumplimiento de nuestra obligación de suministrar la información relacionada con la experiencia. Digitalizamos más de 65 cajas con los documentos en los que se evidencia que Proservanda <b>SÍ</b> efectuó la prestación de los servicios relacionados con en las certificaciones aportadas, misma información que en su tiempo fue recibida por esa Fiduciaria, en desarrollo de los contratos que Uds mismos no pueden desconocer; les presentamos certificaciones de los trabajadores que realizaron las actividades en las que ellos declaran haber ejecutado las prestaciones a nombre del proponente; les aportamos la documentación completa en relación con los contratos; les establecimos y entregamos los soportes sobre el alcance las cesiones de derechos económicos pactadas con nuestros contratantes y celebramos reuniones para dar las explicaciones pertinentes.</p> <p>Todo el tiempo transcurrido entre el momento de entrega de esa información y el presente, daría cuando menos para recibir alguna manifestación sobre el resultado de la verificación de lo entregado por nuestro integrante Proservanda y no hubo ninguna, lo que deviene en que lo aportado, es decir, el material con el que se ejecutó el contrato (del que la misma Fiduprevisora fue beneficiaria en el pasado), simplemente no sirvió a la pretensión de descalificarnos por quienes que promueven toda esta irregular forma de otorgar contratos.</p> <p>No se dice nada de lo probado. El asunto se despacha con afirmaciones subjetivas y sin sentido contra la evidencia, es más, efectuando afirmaciones que van contra normas de orden público para descalificar la experiencia del proponente.</p> <p>La arbitrariedad más notoria, que no es menos que un adefesio, se da al afirmar que la cesión de un contrato “tiene efectos a partir de su suscripción”. Tamaño yerro solo es posible desde la ignorancia jurídica de un equipo evaluador al que imaginamos huérfano</p>	<p><i>derechos económicos del contrato celebrad entre la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 y FUNDACIÓN PROSERVADA, toda vez que la misma se preserva a favor de FUNDACIÓN PROSERVANDA que continúa de acuerdo con el pacto inicial. La retribución y el pago de los derechos que le corresponden a FUNDACIÓN PROSERVANDA S.A.S. se pactan por separado y solamente se causará en las condiciones del contrato base entre SERVIMEDICOS S.A.S. Y FUNDACIÓN PROSERVANDA es decir, solamente se causará una vez FIDUPREVISORA reconozca y pague a SERVIMEDICOS S.A.S. los valores que correspondan a los conceptos facturados por la ejecución de los contratos base de este contrato.</i></p> <p>En la cláusula quinta del Contrato de Cesión, se estableció que el mismo produce efectos entre el cedente y el cesionario desde la fecha de suscripción, es decir desde el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y respecto del contratante cedido, produce efecto desde su notificación y aceptación por parte de la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.</p> <p>Entonces, revisado y analizado el Contrato de Cesión se entiende que PROSEVANDA SG – SST S.A.S, ejecutó el Contrato de Prestación Servicios Medicolsalud 2012, desde el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y no desde el primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016), como así se quiso dar a entender en la certificación aportada por la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, es decir que PROSEVANDA SG – SST S.A.S únicamente ejecuto el contrato mencionado <b>nueve días<sup>8</sup></b>, adicionalmente, el valor ejecutado no podría obedecer a la suma total del contrato, en especial por lo señalado en el parágrafo de la cláusula primera de la cesión.</p> <p>Por lo anterior, y dado que la certificación no coincida con los soportes documentales, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), requirió nuevamente a la UT Riesgos Laborales 2020 para que aclarará cuál era plazo real de ejecución del contrato certificado por la UT Medicolsalud 2012 y el valor ejecutado.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, el veintidós (22) de enero del presente año, la UT Riesgos Laborales 2020, aportó la siguiente documentación:</p> <p><b>1.3. NOTIFICACIÓN CESIÓN A UT MEDICOL 2012</b></p>
---	--

<sup>8</sup> La fecha de terminación de acuerdo con la Certificación es el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<p>de la mínima asesoría jurídica. Y en ese aspecto no queda menos que manifestar que esa afirmación contradice el sentido del artículo 894 del código de comercio, que dicho sea de paso es una norma de orden público, es decir que no puede ser objeto de modificación por particulares, dentro de los cuales muy a su pesar suyo, también se encuentra la Fiduprevisora.</p> <p>Señores, la cesión de derechos que pretenden presentar tiene efectos “desde la notificación frente a terceros”, dice la ley. Esa norma es imperativa. Y en su poder se encuentran las copias de las notificaciones de la cesión que les entregamos desde el mes de enero del presente año, en ellas se establece no solo la fecha de notificación, sino hasta la de aceptación. Ambas, son en mucho, anteriores a la fecha del único documento que quieren considerar los miembros del equipo evaluador.</p> <p>No es de extrañar que a los colaboradores de una entidad en la que se permite la burla de su propio Manual de Contratación, se les permita aventurarse a desafiar una norma de orden público y establecer su propia norma en contrario.</p> <p>A Fiduprevisora (sic) le hemos presentado dos afirmaciones que intencionalmente quiere desconocer:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La cesión de contrato es un acto meramente consensual, es decir puede o no constar en contratos separados y adicionalmente puede estar parte en documentos o contratos y hasta puede ser objeto de un mero acuerdo verbal.</li> <li>• El último documento emitido en torno a la cesión define particularmente lo que ocurre con los derechos económicos del contrato y no desconoce los demás acuerdos celebrados con ninguno de sus contratantes o contratistas de Proservanda SG-SST S.A.S., (sic) Ese es solo uno de los documentos relacionados con la cesión. Sin embargo, aquí es donde el equipo evaluador interpreta por fuera de la intención de las partes, de la integralidad de los documentos, <b>olvidando que no son jueces y definitivamente carecen de criterio jurídico.</b></li> </ul>	<p>Comunicación de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) suscrita por Fundación Proservanda Nit. 900.753.633-8 y dirigida a la Unión Temporal Medicol Salud 2012, mediante la cual designa a “SEI S.A.S” hoy Prosevanda SG – SST, con NIT 830.129.499-8, para que ejecute todas las actividades del contrato de la referencia.</p> <p>Asimismo, se adjunta comunicación de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el Director Administrativo y Financiero de la Unión Temporal Medicol Salud 2012 y dirigida a la Fundación Proservanda, mediante la cual se informa que se autoriza a la empresa SEI S.A.S. Nit 830.129.499-8, para que asuma las actividades de atención del programa de salud ocupacional para los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio Región 2.</p> <p><b>1.4. OTROSI ACLARATORIO CONTRATO DE CESIÓN</b></p> <p>La UT Riesgos Laborales 2020, adicionalmente, aportó un Otrosí Aclaratorio al Contrato de Cesión de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fecha posterior a la evaluación), mencionado en el numeral 1.2. de este escrito, en el que en su numeral 2 se establece lo siguiente:</p> <p><i>"FUNDACIÓN PROSERVANDA reconoce y acepta que cedió la <b><u>ejecución</u></b>, con todos los derechos y obligaciones relacionados con lo mismo, del contrato para la prestación de servicios de la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 en favor de PROSERVANDA SG SST S.A.S, y en los mismos términos del contrato inicial a partir del ocho (8) de marzo (03) de año dos mil dieciséis (2016) fecha en la que se recibió la aceptación de la cesión por parte del cedido UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012. "</i></p> <p><b>2. <u>DE LA CERTIFICACIÓN FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA</u></b></p> <p>Con la propuesta, la Unión Temporal Riesgo Laborales 2020 (integrada por la Clínica de Urgencias de Bucaramanga NIT. 900.581.702-9 y la Fundación Proservanda SGSST S.A.S. NIT. 830.129.499-8), presentó un documento que certifica la ejecución de un contrato suscrito entre PROSERVANDA SG-SST S.A.S, identificada con Nit No. 830.129.499- 8 y la Fundación Medico preventiva, cuya finalidad es la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo, ejecutando las actividades correspondiente a la atención de los docentes del Magisterio en los departamentos Antioquia, Chocó, Cesar, Arauca, Santander y Norte de Santander, el cual fue suscribió el primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por valor de</p>
--	--

<p>Sin embargo, en el obtuso criterio de los calificadores, el documento que tiene por objeto definir la cesión de derechos económicos por parte del integrante de esta unión temporal, Proservanda, es lo único que existe en relación con la cesión. Y los demás documentos y manifestaciones por medio de las cuales se desarrollaron las cesiones contractuales que se pusieron al conocimiento para sustentar la existencia de la cesión de contrato, simplemente fueron ignorados por la entidad.</p> <p>La cesión de los derechos fue pactada desde los contratos iniciales con cada uno de los entes que emitieron las certificaciones que desean descalificar. A Uds se les entregaron esos documentos. Allí se pacta y allí nace la cesión, pero sus efectos solo se dan desde su notificación a la Fundación Médico Preventiva y UT Medicol Salud 2012. Las comunicaciones por las que se notifica la cesión les fueron entregadas.</p> <p>Transcribo los apartes de nuestra comunicación emitida como respuesta frente al correo remitido por esa entidad el 19 de enero de 2021:</p> <p><i>“Adicionalmente, nos permitimos aportar los documentos por medio de los cuales se comunicó la cesión de la ejecución, derechos y obligaciones del contrato a excepción de los derechos económicos cuyos efectos se dan frente Fundación Médico Preventiva y UT Medicol Salud 2012, al igual que la aceptación de las mismas.”</i></p> <p><i>“Sobre el particular agregamos un documento aclaratorio suscrito por los representantes legales de Fundación Proservanda Nit. 900.753.633-8 y Proservanda SG SST S.A.S. Nit 830.129.499-8, en el que se fija el alcance interpretativo de la cesión que se acordó entre las partes.”</i></p> <p>Los documentos son de su conocimiento y de acuerdo con ellos, la afirmación de los evaluadores resulta contraria a la realidad. Comoquiera que según los mismos la cesión de Fundación Médico Preventiva y UT Medicol Salud 2012, son muy anteriores; La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. fue notificada de la cesión el 1 de marzo de 2017 y el contrato con UT Medicol 2012, se cedió un año antes el 1 de marzo de 2016. Solo se entiende que un equipo evaluador falto de criterio jurídico y huérfano de asesoría</p>	<p>\$34.874.408.378.00. Contrato vigente hasta el veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Posteriormente y como consecuencia de la solicitud de aclaración de la Fiduciaria, la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, aportó los siguientes documentos:</p> <p><b>2.1. DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD</b></p> <p><b>REGIÓN 4 - ANTIOQUIA Y CHOCÓ</b></p> <p>El veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y con ocasión de la solicitud de aclaración realizada por Fidupervisora como vocera y administradora del Patrimonio, se aportó el contrato suscrito el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), entre Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., en calidad de Contratante, y Fundación Proservanda S.A.S. identificada con el NIT. 900.753.633-8, en calidad de Contratista, el cual tiene por objeto, lo siguiente:</p> <p><i>"El contrato tiene por objeto: A) efectuar las mediciones ambientales de las instituciones educativas en las que laboran los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Programa de Salud Ocupacional Región 4 a cargo de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., que comprenden territorialmente a los departamentos de Antioquia y Chocó, de acuerdo con el contrato 12076-005-2012 entre la Fidupervisora – Fomag y a la Unión Temporal Magisterio Región 4. B) Diseñar, programar y ejecutar las actividades contempladas en la matriz 7 A del Programa de Salud Ocupacional Región 4 a cargo de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., en los departamentos de Antioquia y Chocó, de acuerdo con el contrato 12076-005-2012 entre la Fidupervisora – Fomag y a la Unión Temporal Magisterio Región 4.</i></p> <p><i>Las partes firmantes manifiestan que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. a través de su representante legal pueden subcontratar lo que se relaciona en el presente escrito.</i></p> <p><i>En virtud del objeto de este contrato FUNDACIÓN PROSERVANDA desde el primero (1) de marzo de 2017, es responsable y se obliga a efectuar las actividades ofertadas previamente dentro del marzo contrato celebrado y vigente, entre Fidupervisora y la Unión Temporal Magisterio Región 4, para lo cual FUNDACIÓN PROSERVANDA, aporta su conocimiento y experiencia en la materia de qué traba el objeto a desarrollar.", en adelante "Contrato de Prestación de Servicios Fundación Medico Preventiva Región 4",</i></p>
---	--

<p>especializada afirme que la única realidad conocida es la del documento en el que se fija cómo queda lo relacionado con los derechos económicos del contrato.</p> <p>Francamente, no entendemos cómo la cesión del contrato frente a Fundación Médico Preventiva y UT Medicol Salud 2012, <b>no</b> se revisa en torno al contrato suscrito con esas entidades, que es dónde se pacta. Al efecto lo que se debe ver es el contrato con esas entidades cuyo clausulado establece de manera expresa la cesión y las comunicaciones por medio de las cuales se notifica la cesión y su aceptación, no respecto de un acuerdo en el que esas entidades no intervienen como firmantes. El documento entre las dos entidades que hacen parte como Proservanda, tiene efectos entre los firmantes (que dicho sea de paso no tienen que ver con la ejecución del contrato que ya había sido cedido en los términos de la notificación), no puede ser de otra forma.</p> <p>Sí hay una irregularidad, es de su parte y responde a la siguiente pregunta: ¿Por qué no se tienen en cuenta los contratos y notificaciones aportadas en oportunidad sobre la cesión entre Fundación Médico Preventiva y UT Medicol Salud 2012 y Fundación Proservanda?</p> <p>De ninguna manera la Fiduprevisora (sic), ha manifestado por qué, no le da valor a esa parte documentada de la cesión. Así la inconsistencia acusada por el equipo evaluador, es una afirmación manipulada que solo procede de su decisión de amputar y desconocer de manera arbitraria documentos que la entidad recibió cuando este proponente hizo ejercicio de su obligación de sustentar y frente a los requerimientos que Uds. mismos formularon.</p> <p>No tenemos duda que semejante omisión solo tiene como finalidad actuar contra este proponente.</p> <p>Solo desde nuestra convicción, de que el estado de derecho subsista y sea una realidad, persistimos en actuar frente a toda la arbitrariedad de la Fiduprevisora y es por ello que la calificación que aprueba solo cuatro (4) de las seis (6) certificaciones de experiencia aportadas no es procedente.</p>	<p>El Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la Fundación Médico Preventiva para la Región 4, estableció en su cláusula_segunda que la vigencia del mismo era desde el primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), vigencia que se podía prorrogar automáticamente por periodos de tres (3) meses sucesivamente, en caso en que no se de aviso con una antelación a la fecha de su vencimiento y en todo caso, se encuentra supeditado a la existencia del contrato suscrito entre la Unión Temporal Magisterio Región 4 y el Patrimonio Autónomo Fomag.</p> <p><b>REGIÓN 5 - CESAR, NORTE DE SANTANDER, SANTANDER Y ARAUCA</b></p> <p>El veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y con ocasión de la solicitud de aclaración realizada por Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio, la UT Riesgos Laborales 2020, aportó el contrato suscrito el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), entre Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., en calidad de Contratante, y Fundación Proservanda S.A.S. identificada con el NIT. 900.753.633-8, en calidad de Contratista, cuyo objeto es:</p> <p><i>"(...) A) efectuar las mediciones ambientales de las instituciones educativas en las que laboran los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Programa de Salud Ocupacional Región 5 a cargo de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., que comprenden territorialmente a los departamentos de Cesar, Norte de Santander, Santander y Arauca, de acuerdo con el contrato 12076-006-2012 entre la Fiduprevisora – Fomag y a la Unión Temporal Magisterio Región 5. B) Diseñar, programar y ejecutar las actividades contempladas en la matriz 7 A del Programa de Salud Ocupacional Región 5 a cargo de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., en los departamentos de Cesar, Norte de Santander, Santander y Arauca, de acuerdo con el contrato 12076-006-2012 entre la Fiduprevisora – Fomag y a la Unión Temporal Magisterio Región 5.</i></p> <p><i>Las partes firmantes manifiestan que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. a través de su representante legal pueden subcontratar lo que se relaciona en el presente escrito.</i></p> <p><i>En virtud del objeto de este contrato FUNDACIÓN PROSERVANDA desde el primero (1) de marzo de 2017, es responsable y se obliga a efectuar las actividades ofertadas previamente dentro del marzo contrato celebrado y vigente, entre Fiduprevisora y la Unión Temporal Magisterio Región 5, para lo cual FUNDACIÓN PROSERVANDA, aporta</i></p>
---	--

<p>Otra de las afirmaciones que resulta simplemente atroz es la de querer ver los contratos suscritos como si su naturaleza fuera la de ser de “tracto sucesivo” para mutilar los tiempos de ejecución con el criterio de solo se pudieron ejecutar en un determinado número de días en los que en el imaginario de los evaluadores resulta imposible de ejecutar. Digo en el imaginario porque eso no pasa de ser una construcción teórica aplicando los principios de un tipo de contrato que es perfectamente lejano a un contrato de “tracto sucesivo”.</p> <p>Jurídicamente hablando, nuestros contratos de prestación de servicios se podrían realizar en un solo momento de manera integral y a contrario de ser objeto de sanciones eso implicaría su cumplimiento. Nuevamente se lamenta la ausencia de sentido jurídico de lo que se afirma en nombre de esa entidad.</p> <p>Otra cosa que deviene en la tan cacareada transparencia de la entidad, es que se no importó cercenar los demás derechos de los proponentes, como el que se evidencia de quitar de tajo la oportunidad que hubiéramos tenido quienes somos víctimas de sus nuevos procedimientos en los que a conveniencia de quien ahora queda curiosamente habilitado, perdimos la facultad de subsanar. Solo porque el “buen juicio que ahora los iluminó” no existió antes, y así, lamentablemente, dirían Uds., no tuvimos la buena fortuna de favorecernos con ese concepto en la oportunidad que si legítimamente contempla el Manual de Contratación de Fomag y los pliegos que naturalmente fueron emitidos para la contratación que nos ocupa.</p> <p>No podemos cerrar este espacio sin evidenciar la violación del derecho constitucional de la Buena Fe que nos cobija. Uds. optaron por descalificar no solamente nuestras afirmaciones como proponentes sino la ratificación de la experiencia por parte de nuestros contratantes y sacaron de tajo las certificaciones que deben ser evaluadas bajo este principio, por el cual de la documentación aportada se debe presumir su autenticidad en contenido y forma. Así la calificación de irregular, inconsistente o descalificación debe ser probada por quien tiene la duda sobre el mismo.</p> <p>Es indispensable manifestar que la buena fe se presume y la mala fe se prueba. Nada de lo citado en el principio se presenta en el proceso de evaluación nuestro.</p>	<p><i>su conocimiento y experiencia en la materia de qué traba el objeto a desarrollar.”, en adelante <u>"Contrato de Prestación de Servicios Fundación Medico Preventiva Región 5"</u>,</i></p> <p>El Contrato de Prestación de Servicios Fundación Medico Preventiva Región 5, estableció en su cláusula segunda que la vigencia del mismo es desde el primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), el cual se podía prorrogar automáticamente por periodos de tres (3) meses sucesivamente, en caso en que no se de aviso con una antelación a la fecha de su vencimiento y en todo caso, se encuentra supeditado a la existencia del contrato suscrito entre la Unión Temporal Magisterio Región 5 y el Patrimonio Autónomo Fomag.</p> <p><b>2.2. CONTRATO DE CESIÓN</b></p> <p>El veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, aportó el Contrato de Cesión suscrito el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), entre Fundación Proservanda Nit. 900.753.633-8 en calidad de “Cedente” y Fundación Proservanda S.A.S. Nit. 830.129.499-8 en calidad de “Cesionario”, que tiene por objeto el siguiente:</p> <p><i>“PRIMERA. - OBJETO: EL CEDENTE cede a EL CESIONARIO los contratos celebrados entre LA FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y FUNDACIÓN PROSERVANDA de fecha 28 de febrero de 2017, en virtud de los cuales se prestan servicios para los contratos 12076-006-2012 y 12076-005-2012 de FIDUPREVISORA S.A.</i></p> <p><i>Parágrafo: Se aclara que la cesión a que refiere el presente documento comprende específicamente la ejecución de las prestaciones propias del mismo en los derechos y obligaciones desde su suscripción excluyéndose específicamente de la cesión los derechos económicos del contrato celebrad entre LA FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A y FUNDACIÓN PROSERVANDA, toda vez que la misma se preserva a favor de FUNDACIÓN PROSERVANDA que continúa de acuerdo con el pacto inicial. La retribución y el pago de los derechos que le corresponden a FUNDACIÓN PROSERVANDA S.A.S. se pactan por separado y solamente se causará en las condiciones del contrato base entre FUNDACIÓN MEDICOPREVENTIVA Y FUNDACIÓN PROSERVANDA es decir, solamente se causará una vez FIDUPREVISORA reconozca y pague a FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA los valores que correspondan a los conceptos facturados por la ejecución de los contratos base de este contrato.</i></p>
---	---

	<p>De manera consecuente se solicita sostener la única evaluación legítima expedida dentro del proceso y desconocer cualquier efecto en la calificación que aquí se refiere.</p>	<p>En la cláusula quinta del Contrato de Cesión mencionado, se estableció que el mismo produce efectos entre el cedente y el cesionario desde la fecha de suscripción de dicho acto, es decir desde el 14 de noviembre de 2017, y respecto del contratante cedido, produce efecto desde su notificación y aceptación por parte de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.</p> <p>Entonces, con la cesión aportada por la UT Riesgos Laborales se entiende que Prosevanda SG – SST S.A.S, ejecutó el Contrato de Prestación de Servicios suscrito con Fundación Medico Preventiva Región 4 y para la Región 5, desde el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y no desde el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), como se informó en la certificación aportada con la oferta, por lo que el contrato solo se habría ejecutado tres (3), meses y catorce (14) días<sup>9</sup>, y el valor ejecutado no podría obedecer a la suma total del contrato.</p> <p>Por lo anterior, y como se mencionó anteriormente, dado que la certificación no coincidió con los soportes documentales, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se requirió nuevamente a la UT Riesgos Laborales 2020 para que aclarará cuál era plazo real de ejecución de estos contratos y valor ejecutado.</p> <p>Por lo anterior, el veintidós (22) de enero del presente año, la UT Riesgos Laborales 2020, aportó nueva documentación, la cual fue revisada, y que se relaciona a continuación:</p> <p><b>2.3. NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A</b></p> <p>Se aportó como soporte de la cesión, comunicación de fecha primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017) suscrita por Fundación Proservanda Nit. 900.753.633-8 y dirigida a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., mediante la cual informan que previo a dar inicio a la ejecución contractual y en concordancia con lo anunciado desde la negociación de los contratos para la atención de las actividades del Programa de Salud Ocupacional de los docentes afiliados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONES 4 Y 5, se efectúa la comunicación formal de la cesión de los mismos a la empresa afiliada "SEI S.A.S" con Nit. 830.129.499-8.</p>
--	--	---

<sup>9</sup> La fecha de terminación de acuerdo con la Certificación es el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo notificación anterior, el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., informa a Fundación Proservanda, que acusa recibo de la notificación de la sesión de los contratos.

#### **2.4. OTROSÍ ACLARATORIO AL CONTRATO DE CESIÓN**

La UT Riesgos Laborales 2020, aportó un Otrosí Aclaratorio al Contrato de Cesión, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fecha posterior a la evaluación), mencionado en el numeral 2.2., en la cual, se establece en el numeral 2 lo siguiente:

*"FUNDACIÓN PROSERVANDA reconoce y acepta que cedió la **ejecución**, con todos los derechos y obligaciones relacionados con lo mismo, del contrato para la prestación de servicios de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL en favor de PROSERVANDA SG SST S.A.S, y en los mismos términos del contrato inicial a partir del primero (1) de marzo (03) de año dos mil diecisiete (2017), fecha en la que se recibió la aceptación de la cesión por parte del cedido UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012."*

De acuerdo a la documentación aportada por la Unión Temporal Riesgo Laborales 2020 (integrada por la Clínica de Urgencias de Bucaramanga NIT. 900.581.702-9 y la Fundación Proservanda SGSST S.A.S. NIT. 830.129.499-8), se analiza lo siguiente:

El Código de Comercio en cuanto a la regulación del Contrato de Cesión, establece en el artículo 888, respecto de la "**FORMA DE HACER LA CESIÓN**", lo siguiente:

*"La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito.*

*(...)"*

Así las cosas y para el caso en particular, y como consta en los antecedentes del presente documento, el Contrato de Prestación Servicios Medicosalud 2012, el Contrato de Prestación de Servicios Fundación Médico Preventiva Región 4 y el Contrato de Prestación de Servicios Fundación Médico Preventiva Región 5, se celebraron por escrito por lo que, y de acuerdo con el artículo 888 de Código de Comercio, las cesiones de dichos contratos, deberán cumplir con la solemnidad de constar por escrito y no de manera verbal.

		<p>Por otra parte, el artículo 824 de Código de Comercio, respecto de la solemnidad de los Contratos, señala que:</p> <p><i>"(...) Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. <b><u>Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.</u></b>"</i> Subrayado y negrilla fuera de texto.</p> <p>Así mismo, el artículo 898, establece lo siguiente:</p> <p><i>"(...) La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.</i></p> <p><i><u>Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.</u></i>" Subrayado fuera de texto.</p> <p>De acuerdo a la normatividad relacionada anteriormente y de conformidad con la cláusula quinta de los Contratos de Cesión, la cesión realizada a Proservanda SG-SST Nit. 830.129.499-8, nació a la vida jurídica desde el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que se suscribieron los contratos de cesión, como se menciona en los numerales 1.2. y 2.2. del presente documento.</p> <p>Por anterior, y pese a que la UT Riesgos Laborales 2020 aportó notificaciones a los Contratantes del Contrato de Prestación Servicios MedicoSalud 2012, con fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y para los contrato de Prestación de Servicios suscritos con Fundación Medico Preventiva para las región 4 y 5, de fecha primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se observó que las cesiones no habían nacido a la vida jurídica, por lo que, dichas notificaciones no pueden ser tenidas en cuenta como prueba de la cesión.</p> <p>Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente, <b>FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ</b>, respecto del análisis probatorio del contrato de cesión, señaló lo siguiente:</p>
--	--	--

	<p>2. REQUISITOS DE CONTENIDO TECNICO Y DE EXPERIENCIA- Citando los pliegos: "Al menos una de las certificaciones deberá corresponder o estar relacionada con la Identificación de peligros, valoración de riesgos y determinación de controles para empresas públicas o privadas"</p> <p>Se afirma por la entidad:</p> <p>"Se aporta una certificación con Código (sic) de panorama de riesgos, correspondiente (sic) a la Certificación UT MEDICOL 2012 sin (sic) embargo esta no fue habilitada, además (sic) de las observaciones descritas en el párrafo (sic) anterior se evidencia que: El objeto del contrato suscrito por la Unión Temporal Medicol Salud 2012 y (sic) la Fundación Proservanda con Nit. 900.753.633-8, posteriormente, cedido a la Fundación Proservanda SGSST S.A.S. con NIT 830.129.499-8 señala lo siguiente: "(...) operar y ejecutar el contrato y las adiciones, modificaciones y prorrogas, referentes a la atención a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Programa de Salud Ocupacional Región 2 afiliados a Médicos Asociados que comprende territorialmente a Bogotá D.C., Cundinamarca,</p>	<p><i>"En efecto, aquel se percató que las partes del negocio jurídico discutido variaron durante su existencia y que los documentos comprensivos de esas mutaciones no fueron traídos al proceso, por lo que no encontró probada la aludida cesión y, por contera, tuvo por no establecida la legitimación tanto por activa como por pasiva, como secuela de la omisión destacada a todo lo largo de la presente providencia.</i></p> <p><i>11.- En conclusión, la cesión de la calidad de contratante en una convención, como lo que ha sido objeto concreto y específico de este escrutinio, <u>no puede acreditarse con cualquier medio de persuasión como adujo la censura, sino con el documento contentivo de la misma, conforme aflora de las prescripciones del ya mencionado artículo 888.</u>" Subrayado fuera de texto.</i></p> <p>Por lo anterior, se reitera que, del análisis de la documentación aportada, las cesiones de los Contratos de Prestación Servicios suscritos con Medicolsalud 2012 y la Fundación Médico Preventiva para las regiones 4 y 5, se suscribieron el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), hechos que evidencian inconsistencias frente a las certificaciones aportadas en la propuesta para convalidar la experiencia, por lo tanto, estas fueron descartadas.</p> <p>Fidupervisora como vocera y administradora del P.A. Fondo Nacional del Magisterio, mediante documento denominado RESPUESTA OBSERVACIONES, publicado el 19 de abril de 2021, sobre el particular, señaló lo siguiente:</p> <p><i>"Una vez analizadas las observaciones recibidas frente al proceso de selección, así como los documentos aportados por los proponentes durante el proceso de Invitación Pública 003 de 2020, frente a su observación relacionada con las certificaciones aportadas por la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020 (integrada por la Clínica de Urgencias de Bucaramanga NIT. 900.581.702-9 y la Fundación Proservanda SGSST S.A.S. NIT. 830.129.499-8), nos permitimos manifestar lo siguiente, sin perjuicio y en complemento de lo expuesto en la respuesta anterior:</i></p> <p><i>El objeto del contrato suscrito por la Unión Temporal Medicol Salud 2012 y la Fundación Proservanda con Nit. 900.753.633-8, posteriormente, cedido a la Fundación Proservanda SGSST S.A.S. con NIT 830.129.499-8 señala lo siguiente: "(...) operar y ejecutar el contrato y las adiciones, modificaciones y prorrogas, referentes a la atención</i></p>
--	--	---

<p>Casanare, Guaviare, Guainía, Vaupés, Amazonas y Vichada, de acuerdo con el contrato No. 12076-003-2012 entre Fiduprevisora - Fomag y la UT MEDICOL SALUD 2012(...)" . En el objeto del contrato, tal como se señala no define las actividades de Panorama de Riesgos, Levantamiento de Riesgos o Aplicación de Matriz de Peligros y Evaluación de Riesgos, sin embargo, como ya se mencionó esta certificación fue descartada."</p> <p>Pues bien, desde la ortografía usada en el escrito no podíamos esperar más que la lógica, el sentido jurídico también estén ausentes en la evaluación publicada.</p> <p>Quiero preguntar a ver si logro la comprensión del evidente error cometido en la afirmación del equipo evaluador. ¿Los pliegos pidieron en algún momento que la certificación debía expedirse particularmente de contratos <b>cuyo objeto particular</b> sea la Identificación de peligros, valoración de riesgos y determinación de controles para empresas públicas o privadas? Afirmo que no, decir que lo que se describe en el objeto de un contrato corresponde a las prestaciones del contrato solo es posible para quienes carecen de elemental conocimiento jurídico. Es tan absurdo como decir que el arrendatario no debe pagar los servicios públicos de un inmueble arrendado porque dicha situación por lo general no se describe en el objeto del contrato. Craso error de apreciación del equipo evaluador confundir el objeto del contrato con las prestaciones o actividades que se deben ejecutar en desarrollo del mismo que constituyen el alcance del contrato.</p> <p>Igual que en tratamiento del pasado numeral 1, Fiduprevisora se empeña caprichosamente en actuar contra la evidencia probatoria que le fue entregada en cumplimiento de nuestra obligación de soportar los documentos que hacen parte de la propuesta dentro de la cual, están hasta los soportes de las prestaciones efectuadas que se quieren desconocer.</p> <p>Aunque la ligereza del juicio de un(os) funcionario(s) descuidado(s) en la revisión de los soportes entregados lleve a la conclusión tan desfigurada como la que presenta el equipo de evaluación, la entidad en atención a su obligación de actuar con la prudencia y diligencia que le es exigible no se puede permitir menos que verificar en sus memorias si el contrato que cita, mismo del cual fue parte activa, incluía las actividades relacionadas en la certificación que la trae de manera específica para no caer en la penosa evidencia de</p>	<p><i>a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Programa de Salud Ocupacional Región 2 afiliados a Médicos Asociados que comprende territorialmente a Bogotá D.C., Cundinamarca, Casanare, Guaviare, Guainía, Vaupés, Amazonas y Vichada, de acuerdo con el contrato No. 12076-003-2012 entre Fiduprevisora - Fomag y la UT MEDICOL SALUD 2012(...)"</i>.</p> <p><i>En el objeto, tal como se señala no define las actividades de Panorama de Riesgos, Levantamiento de Riesgos o Aplicación de Matriz."</i></p> <p>Ahora bien, el Documento de Selección Definitivo en su numeral 10.2, establece lo siguiente: <i>"El oferente deberá presentar mínimo tres (3) y máximo diez (10) certificaciones de contratos ejecutados o en ejecución con entidades públicas o privadas, <b>cuyo objeto sea la prestación del servicio en implementación, desarrollo o vigilancia del sistema de seguridad y salud en el trabajo. Al menos una de las certificaciones deberá corresponder o estar relacionada con la Identificación de peligros, valoración de riesgos y determinación de controles para empresas públicas o privadas y una deberá corresponder o estar relacionada con la aplicación y análisis de la Batería de instrumentos para la evaluación de factores de riesgo psicosocial para trabajadores de entidades públicas o privadas.</b>"</i> (Subrayado y negrita fuera de texto).</p> <p>Verificando la certificación expedida por Unión Temporal Medicolsalud, esta establece lo siguiente:</p>
--	---

afirmar dolosamente que las actividades relacionadas con la Identificación de peligros, valoración de riesgos y determinación de controles no hacían parte de la contratación en la que ella misma era parte. En nuestro poder y por supuesto en el de la Fiduprevisora se encuentran comunicaciones, actas y escritos en los que dichas actividades se exigen, programan, realizan y controlan. ¿Bajo que fundamento van a desconocer esa realidad?

Creo está bien de simular la ceguera frente a lo que recibieron.

Puede que acudir a la memoria institucional no haya sido de interés de los miembros del equipo evaluador, pero esa omisión, estoy seguro, genera responsabilidad particular en el derecho colombiano bajo la denominación particular de: "negligencia".

Entonces, no resulta de recibo, la peregrina afirmación traída por Uds.

Basta de querer sustentar sus convenientes necesidades con argumentos jurídicos propios de escolantos.

Las certificaciones aportadas reposan en poder de Fiduprevisora desde la presentación de la propuesta, fue validada y efectivamente cumplen con la exigencia en pliegos. Pese a lo anterior y como un hecho confirmatorio de la arbitrariedad con la que estamos siendo tratados hoy decidieron desconocerla, nos asaltan en la buena fe y violentando todo principio de contradicción, defensa y transparencia que nos asisten como proponentes en tanto que se refieren a documentos meramente subsanables, las despachan sin más.



UT MEDICOL 2012

NIT N° 900.520.316-8

**CERTIFICA**

Que **FUNDACION PROSERVANDA SG-SST SAS** identificada con NIT N° 830.129.499-8 ejecuto y cumplió totalmente el contrato que se relaciona a continuación:

**CONTRATO PARA LA ATENCIÓN DEL PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL PARA LOS AFILIADOS AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIÓN 2**

**CONTRATANTE:** UT MEDICOL 2012

**CONTRATISTA:** FUNDACION PROSERVANDA SG-SST S.A.S

**VALOR TOTAL EN SMMLV 2017:** 30.865,80

**FECHA DE INICIO:** DIA 01 MES 03 AÑO 2016

**TERMINACION DEL CONTRATO:** DIA 23 MES 11 AÑO 2017

**ESTADO DEL CONTRATO:** Totalmente cumplido y ejecutado.

**OBJETO DEL CONTRATO:** Operación de los servicios para la atención a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa de salud ocupacional región 2, afiliados a Médicos Asociados, que comprende territorialmente a Bogotá D.C., Cundinamarca, Casanare, Guaviare, Guainía, Vaupés, Amazonas y Vichada, con una población de usuarios aproximada de Cincuenta y Cinco Mil Usuarios. Las prestaciones propias del contrato frente a la población antes referida son: Realización de exámenes médicos ocupacionales (ingreso, intermedios y de egreso), realización de brigadas de salud, capacitación en programas de higiene y seguridad en el trabajo, estudio de puestos de trabajo, mediciones ambientales, conformación y capacitación de brigadas y comités paritarios,

Posteriormente, ésta enlista unos códigos de clasificación de los bienes, obras y servicios (UNSPSC), ejecutados en los años 2016 y 2017, en el que se encuentran incluidas algunas de las actividades relacionadas con lo requerido en el numeral 10.2 de los Documento de Selección Definitivo.

Sin embargo, al revisar el contrato Contrato suscrito el primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), entre Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S., en adelante

"Servimedicos S.A.S" en calidad de Contratante, y Fundación Proservanda S.A.S. identificada con el NIT. 900.753.633-8, en calidad de Contratista, se verifica que su objeto es el siguiente:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: El contrato tiene por objeto operar y ejecutar el contrato y las adiciones, modificaciones y prórrogas, referentes a la atención a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Programa de Salud Ocupacional Región 2 afiliados a Médicos Asociados, que comprende territorialmente a Bogotá D.C., Cundinamarca, Casanare, Guaviare, Guainía, Vaupés, Amazonas y Vichada, de acuerdo con el contrato N° 12076-003-2012 entre la Fiduprevisora - Fomag y la UT MEDICOLSALUD 2012 de la cual es integrante MÉDICOS ASOCIADOS S.A., y de otros contratos que se suscriban a través de la UT aquí conformada. Las partes firmantes manifiestan que SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. ha recibido a título de cesión de MÉDICOS ASOCIADOS S.A., la posición contractual relacionada con el objeto aquí relacionado, misma que le permite contratar lo que se relaciona en el presente escrito. PARAGRAFO PRIMERO: Se precisa que SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S no asume las deudas ni la cartera que se haya generado con ocasión del contrato que traía MÉDICOS ASOCIADOS S.A.; es decir SERVIMÉDICOS S.A.S únicamente responderá por la operación realizada a partir del primero de marzo de 2016, en virtud de este contrato. Los servicios prestados u ofrecidos a MÉDICOS ASOCIADOS hasta el 29 de febrero de 2016 serán únicamente responsabilidad de ellos y por tanto no forman parte de este contrato. En virtud del objeto de este contrato FUNDACION PROSERVANDA desde el primero (1) de marzo de 2016, es responsable y se obliga a atender todas las gestiones relacionadas con la logística y todas las prestaciones relacionadas con la atención a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Programa de Salud Ocupacional Región

1

CONTRATO PARA LA ATENCIÓN DEL PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL PARA LOS AFILIADOS AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIÓN 2 CELEBRADO ENTRE FUNDACIÓN PROSERVANDA

2 afiliados a Médicos Asociados que se encuentran establecidas en el PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL REGIÓN 2, de acuerdo con el APENDICE 7 A SALUD OCUPACIONAL, del contrato celebrado y vigente, entre Fiduprevisora y la UT MEDICOLSALUD 2012 de la cual es integrante MÉDICOS ASOCIADOS S.A., para lo que FUNDACIÓN PROSERVANDA, aporta su conocimiento y experiencia en la materia de qué trata el objeto a desarrollar. PARAGRAFO: FUNDACION PROSERVANDA Se obliga a dar cabal cumplimiento a los servicios ofrecidos en la propuesta y plan de acción del programa de salud ocupacional para los docentes activos afiliados al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Región dos de Bogotá, Cundinamarca, Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, la cual hace parte integral del presente contrato.

Sin que, en el objeto del contrato, se pueda verificar que las actividades relacionadas con lo requerido en el numeral 10.2 de los Documento de Selección Definitivo, se encuentren allí incluidas.

<p>3. REQUISITOS DE CONTENIDO TECNICO Y DE EXPERIENCIA- Citando los pliegos: “B. La sumatoria del valor de las certificaciones que los proponentes aporten con la propuesta, deberá corresponder por lo menos al 40% del presupuesto.</p> <p>Se afirma por la entidad:</p> <p>“Como se describe en la observación del requisito numero (sic) 1 en certificación (sic) de experiencia, dos de las certificaciones aportadas con la oferta no fueron tenidas en cuenta, por un valor de \$57.644.633.756, por lo tanto el valor total aportado en las certificaciones de experiencia corresponde a: \$6.059.396.640”</p> <p>Resulta evidente el daño que genera la miope visión que proviene del cambio de criterio del equipo evaluador quitándole valor económico a la experiencia de este proponente. Así, aparece maquiavélicamente retratado el uso de la sobre exigida transparencia, en virtud de la cual quien ahora resulta inhabilitado no tiene la facultad de subsanar lo presentado.</p> <p>Que útil resulta al poderoso y anterior último proponente, más costoso, y menos calificado, la acomodación de los criterios de evaluación, cuando los demás derechos y principios involucrados en la contratación estatal simplemente se desconocen.</p> <p>Se escribe con la sensación de que el mensaje se dirige a quien no sabe leer, o por lo menos con la evidencia de que escribir no es lo suyo.</p> <p>Queda de presente la inequidad que se desprende de la arbitraria creación procesal efectuada por Fiduprevisora.</p> <p>Con lo anterior cerramos lo que se observa en relación con el documento en el que se funda la decisión de inhabilitar a este proponente.</p>	<p>Fiduprevisora como vocera y administradora del P.A. Fondo Nacional del Magisterio, recibió los días 21 y 24 de diciembre de 2020, observaciones al proceso de Invitación Pública 003 de 2020, dichas observaciones fueron trasladadas a los proponentes, solicitándoles las aclaraciones frente a las mismas.</p> <p>En las aclaraciones aportadas por la Unión Temporal Riesgos Laborales, el 29 de diciembre de 2020 el proponente nos adjuntó los contratos suscritos con la Fundación Médico Preventiva y la Unión Temporal Medicol Salud 2012 y unas cesiones de posición contractual de los contratos anteriormente mencionados, las cuales se dieron entre la Fundación Proservanda con Nit. 900.753.633-8 como cedente y la Fundación Proservanda SGSST S.A.S., con NIT 830.129.499-8, como cesionaria.</p> <p>Una vez analizados los soportes de las aclaraciones solicitadas frente a los documentos recibidos en la propuesta del oferente, el equipo evaluador de la Invitación Pública 003 de 2020, concluyó lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Certificación expedida por la Fundación Médico Preventiva: La certificación evidencia la existencia de un contrato suscrito el 01 de marzo de 2017, el cual finalizó el 28 de febrero de 2018, por valor de \$34.874.408.378.00, suscrito entre la Fundación Medico Preventiva y la Fundación Proservanda con Nit. 900.753.633-8, posteriormente, dicho contrato fue objeto de cesión de posición contractual entre la Fundación Proservanda con Nit. 900.753.633-8 y la Fundación Proservanda SGSST S.A.S., con NIT 830.129.499-8 a partir del 14 de noviembre de 2017. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cesión tiene efectos a partir de su suscripción (14 de noviembre de 2017), la Fundación Proservanda SGSST S.A.S. con NIT 830.129.499-8, habría ejecutado el contrato tan solo tres (3) meses y quince (15) días y no durante las fechas certificadas por la Fundación Medico Preventiva (desde el 01 de marzo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018). Lo anterior, evidenciando una inconsistencia en la información aportada por el proponente.</li> <li>2. Certificación expedida por la Unión Temporal Medicol Salud 2012:</li> </ol>
--	---

		<p>La certificación evidencia la existencia de un contrato suscrito el 01 de marzo de 2016, el cual finalizó 23 de noviembre de 2017 por valor de \$22.770.225.378, (SMMLV 2017) suscrito entre la Unión Temporal Medicol Salud 2012 y la Fundación Proservanda con Nit. 900.753.633-8, posteriormente, dicho contrato fue objeto de cesión de posición contractual entre Fundación Proservanda con Nit. 900.753.633-8 y la Fundación Proservanda SGSST S.A.S. con NIT 830.129.499-8 a partir del 14 de noviembre de 2017.</p> <p>Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cesión tiene efectos a partir de su suscripción, (14 de noviembre de 2017) la Fundación Proservanda SGSST S.A.S. con NIT 830.129.499-8, habría ejecutado el contrato tan solo por nueve (9) días y no durante las fechas certificadas por la Unión Temporal Medicol Salud 2012 (desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 23 de noviembre de 2017). Lo anterior, evidenciando una inconsistencia en la información aportada por el proponente.</p> <p>Los anteriores hechos fueron expuestos a la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, sin embargo, en sus respuestas no ha sido posible corroborar la ejecución real de los contratos de los cuales se aportaron dichas certificaciones para acreditar la experiencia exigida en el documento definitivo de selección de la citada invitación.</p> <p>Por lo anterior, y, teniendo en cuenta las inconsistencias descritas en líneas anteriores, las certificaciones expedidas por la Fundación Médico Preventiva y la Unión Temporal Medicol Salud 2012, fueron descartadas.</p> <p>Es importante enfatizar que el proponente Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, siempre tuvo la oportunidad de aclarar dicha situación y que el resultado de excluir estas certificaciones se da como consecuencia del análisis efectuado a toda la documentación por éste aportada.</p>
--	--	---

<p>Respecto de su Documento denominado “EVALUACION DE REQUISITOS TECNICOS - Belisario SAS.pdf”, se hacen las siguientes afirmaciones:</p> <p>1. En el apartado REQUISITOS DE CONTENIDO TECNICO Y DE EXPERIENCIA / REQUISITOS MÍNIMOS CAPACIDAD TÉCNICA DEL PROPONENTE en relación con la “Licencia de Seguridad y Salud en el trabajo. El proponente deberá aportar licencia de seguridad y salud en el trabajo, en caso de los proponentes plurales cada uno de sus integrantes debe aportar la licencia de seguridad y salud en el trabajo.”</p> <p>Aparece verificada la siguiente relación de actos:</p> <p>Res. N. 0047 del 2004 Julio 12 del 2005  Res. N. 2913 - 13 de Julio de 2015  Res. 3961 - Octubre 28 del 2016  Res. 5284 - Octubre 12 del 2018</p> <p>El equipo evaluador seguramente, de buena fe, omitió revisar al detalle las licencias presentadas por ese proponente. Los invitamos a ver el siguiente extracto de la documentación que aportó</p>	<p>Revisada las Resoluciones No. 0047 del 12 de junio de 2005, 2913 del 13 de julio de 2015, 3961 de 28 de octubre de 2016 y 5284 del 12 de octubre de 2018 expedidas por la Secretaría de Salud de la Gobernación del Meta, nos permitimos señalar lo siguiente:</p> <p>1. Las Resoluciones No. 0047 del 12 de junio de 2005 y 2913 del 13 de julio de 2015 de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Meta, en su parte considerativa, identifica a la persona jurídica BELISARIO VELÁSQUEZ &amp; ASOCIADOS S.A.S (Antes con BELISARIO VELÁSQUEZ &amp; ASOCIADOS LTDA), adicionalmente, menciona el número de matrícula mercantil No. 00119998, en la categoría de Agencia, matrícula que fue cancelada en el año 2018, tal y como lo señala en su observación.</p> <p>2. La parte resolutive de la Resolución No. 0047 del 12 de junio de 2005, la cual fue renovada mediante la Resolución No. 2913 del 13 de julio de 2015, establece expresamente, lo siguiente:</p> <p><i>“ARTÍCULO PRIMERO: Concédase licencia de Salud Ocupacional a BELISARIO VELASQUEZ &amp; ASOCIADOS LTDA, por el término de diez (10) años contados a partir de su fecha de expedición.”</i></p> <p>3. Ahora bien, la Resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012 que regula la expedición de licencias de salud ocupacional, ha establece lo siguiente:</p> <p><b><i>“Artículo 1. Expedición, renovación, vigilancia y control de las licencias de salud ocupacional. La expedición, renovación, vigilancia y control de las licencias de salud ocupacional a las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que oferten a nivel nacional, servicios de seguridad y salud en el trabajo, definidos por el artículo 1 de la Leu 1562 de 2012, estará a cargo de las Secretarías Seccionales y Distritales de Salud, en cumplimiento de la competencia asignada a éstas por el inciso primero del artículo 23 de la citada ley, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimiento señalado en la presente resolución.”</i></b> Subrayado fuera de texto.</p>
---	---



GOBERNACION DEL META



SECRETARIA DE SALUD

RESOLUCION NUMERO 0047 DE 2004  
JULIO 12 DE 2005

Por la cual se concede una licencia para prestación de servicios de salud ocupacional a una persona jurídica

LA Secretaría de Salud Departamental en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ley 09 de 1979, el Decreto 614 de 1984 y la Resolución 02318 del 15 de julio de 1996 de Minsalud, y

CONSIDERANDO

Que toda persona natural o jurídica que oferte servicios de salud ocupacional debe obtener una licencia de salud ocupacional, según lo establece la resolución 02318 del 15 de julio de 1996.

Que la Secretaría de Salud Departamental es la autoridad competente para hacer cumplir las normas estipuladas en la resolución y expedir la licencia.

Que la firma BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS LTDA con Registro en Cámara de Comercio número 0011988 del 29 de noviembre de 2004, cuyo representante legal es MARLENY VARGAS BADILLO identificada con cédula de ciudadanía número 40.369.100 de Villavicencio, quien presentó solicitud y documentación exigida para obtener la Licencia de Salud Ocupacional.

4. Por su parte, el Código de Comercio frente a la figura de “Establecimiento de Comercio” señala lo siguiente:

*“Artículo 515. Definición de establecimiento de comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”*

5. Frente a si el establecimiento de comercio tiene o no personería jurídica, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3272-2017, radicación No. 47001-22-13-000-2016-00284-01, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, ha manifestado lo siguiente:

*“Ahora bien, en el evento de que la «Droguería Con Descuento» corresponda a un establecimiento de comercio, cabe señalar que según el artículo 515 del Código de Comercio éste es «un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales», por lo que carece de personería jurídica y no puede actuar directamente en este asunto al no ser titular de derechos fundamentales, los que estarían en cabeza de su propietario, calidad que tampoco fue probada”*

6. De la misma manera y al revisar la naturaleza de las Agencias, el artículo 264 del Código de Comercio, señala que, son agencias los establecimientos de comercio cuyos administradores carecen de poder para representarla.

Es decir que, los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia ni puede ser sujeto de derechos y obligaciones, los cuales están en cabeza de la persona



RESOLUCIÓN NÚMERO 2913  
( 13 de julio de 2015 )

Por la cual se renueva una licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo a una persona jurídica

EL SECRETARIO DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en los artículos 23 de la Ley 1562 de 2012 y 1º de la Resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución número 0047 del 12 de julio de 2005, le fue concedida licencia de Salud Ocupacional a la empresa BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS LTDA. con matrícula No. 00119998 y ubicada en la Carrera 32 No. 38-70 Edificio Romarco Ofc. 701 de Villavicencio, Meta.

Para el efecto debemos manifestar que la matrícula mercantil del proponente Belisario Velásquez & Asociados S.A.S. 01424878 de la Cámara de Comercio de Bogotá, mientras que, como pueden ver la licencia se le entrego a “la firma BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS LTDA, con registro de Cámara de Comercio número 00119998 de 28 de noviembre de 2004”. Nosotros podemos entender que dicha licencia y sus renovaciones corresponden a entidades vinculadas en el mismo grupo de empresas y en cierto sentido sería posible partir de que en la licencia es válida

Sin embargo, aparece un pequeño detalle. Verificada la información de la matrícula 00119998 encontramos que pertenece a la Cámara de Comercio de Villavicencio, entidad en la que aparece que dicha matrícula corresponde a una agencia (vr.gr. un tipo de establecimiento de comercio), cuya matrícula fue cancelada desde el 15 de noviembre de 2018, como se puede verificar en el enlace: <https://www.rues.org.co>, del que les aportamos la siguiente imagen.

jurídica a la que se vincula, por lo que se puede deducir que el titular de las licencias aportadas por el proponente Belisario Velásquez y Asociados S.A.S fueron otorgadas a la persona jurídica Belisario Velásquez y Asociados S.A.S (Antes Belisario Velásquez & Asociados Ltda.) y no al establecimiento de comercio.

Ahora, frente al cambio de la forma societaria de la sociedad, antes Ltda., ahora S.A.S., pudimos observar que la Secretaría de Salud de la Gobernación del Meta mediante Resolución No. 3961 del 28 de octubre de 2016, modificó parcialmente la licencia para la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo expedida mediante resolución 2913 del 13 de julio de 2015, otorgada a BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS LTDA., en el sentido de señalar que en adelante será su forma societaria BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Finalmente, la Secretaría de Salud de la Gobernación del Meta, mediante Resolución No. 5284 del 12 de octubre de 2018, que concedió licencia como **persona jurídica** para prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo a la empresa BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S con NIT 830504600-4, licencia la cual estará vigente por 10 años.



<p>establecimiento determinado, sus efectos son particulares al mismo; desde luego a su existencia y con la cancelación de la matrícula los permisos no tienen objeto. Lo que ha debido ocurrir es que el proponente, debía cumplir con su deber jurídico de manifestar la cancelación de la matrícula a las autoridades pertinentes de salud y no aprovechar la situación para presentarse a contratos con esa documentación.</p> <p>Contrario a lo ocurrido con las evaluaciones que se nos hicieron, en este caso es válida la presunción que tuvo la administración al hacer la revisión pero queda demostrada la mala fe del proponente con la presentación que sobre el particular hacemos nosotros.</p> <p>Por tal motivo se debe aplicar la causal de rechazo correspondiente en la página 34 de los pliegos de condiciones definitivo.</p>	
<p>2. En el apartado REQUISITOS DE CONTENIDO TECNICO Y DE EXPERIENCIA / REQUISITOS MÍNIMOS CAPACIDAD TÉCNICA DEL PROPONENTE en relación con los puntos:</p> <p>Deberá presentar mínimo tres (3) y máximo diez (10) certificaciones de contratos ejecutados o en ejecución con entidades públicas o privadas, cuyo objeto sea la prestación del servicio en implementación, desarrollo o vigilancia del sistema de seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>Sobre el punto anterior Uds manifestaron:</p> <p>Se anexan a la oferta 10 Certificaciones de experiencia.</p> <p>CONTRATO 209 - Procuraduría y CONTRATO 092-6-20 - Ministerio de Defensa, ya que aporta el contrato, pero no la certificación.</p> <p>Por el momento no se tiene en cuenta la certificación del CONTRATO 0622 - POSITIVA, ya que se está convalidando a información con la Entidad que la expide. Una vez se aclare se determinará si será tenida en cuenta o no.</p>	<p>De las diez (10) certificaciones aportadas, nueve se aceptan como requisito habilitante del proponente, tal como se describe en la evaluación de requisitos habilitantes.</p> <p>El proponente cumple con los requisitos del numeral 10.2 REQUISITOS DE EXPERIENCIA, así: Las nueve certificaciones fueron ejecutados en los últimos 8 años y tiene como objeto <i>"la prestación del servicio en implementación, desarrollo o vigilancia del sistema de seguridad y salud en el trabajo"</i>.</p> <p>La experiencia aportada por certificación de PETROWORKS S.A.S., cumple con el requisito de <i>"estar relacionada con la Identificación de peligros, valoración de riesgos y determinación de controles"</i>.</p> <p>La experiencia aportada por Procuraduría y Ministerio de Defensa, cumple con el requisito de <i>"estar relacionada con la aplicación y análisis de la batería de Riesgo Psicosocial"</i>.</p> <p>Ahora bien, frente a las certificaciones expedidas por Positiva Compañía de Seguros S.A., estas son válidas (con excepción de la 622), debido a que la sociedad Belisario</p>

	<p>Se dice en el mismo documento respecto de:</p> <p>A. Las certificaciones deben corresponder a contratos que se hayan ejecutado y terminado o se encuentren en ejecución, durante los últimos ocho (8) años contados dentro de la fecha de presentación de la oferta.</p> <p>Sobre ese aspecto se conceptúa</p> <p>Las 10 certificaciones cumplen con el requisito</p> <p>También se pronuncia sobre el punto</p> <p>B. La sumatoria del valor de las certificaciones que los proponentes aporten con la propuesta, deberá corresponder por lo menos al 40% del presupuesto.</p> <p>Conceptuando de la misma manera</p> <p>Se supera el monto del presupuesto asignado para la presente invitación. Total, del valor certificado: \$82.754.431.290</p> <p>Ahora bien, en la respuesta de FIDUPREVISORA S.A a las observaciones de BELISARIO VELASQUES S.A se manifiesta que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, NO puede establecer modelos de programas de seguridad y salud en el trabajo ni usar dineros del sistema en actividades propias del empleador. Esto implica que la certificación expedida por parte de POSTIVIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a Belisario Velásquez &amp; Asociados S.A.S NO puede ser tenida en cuenta en la medida en la que por la prohibición reconocida por la misma FIDUPREVISORA la certificación tendría que venir de parte de los empleadores o de los beneficiarios directos de la prestación del servicio, toda vez que la ARL solo puede "prestar asistencia básica" de conformidad con la resolución 1016 del 31 numeral 6, el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.6.15 del decreto 1072 del 26 de mayo de 2015.</p>	<p>Velásquez &amp; Asociados S.A.S., de acuerdo a la documentación aportada, puede ejecutar las actividades descritas en las certificaciones y no se cuenta con evidencia que nos permita establecer que el pago de dichos contratos se realicen con recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, contrario a Positiva Compañía de Seguros S.A. que el pago de los contratos certificados se derivan directamente de las Cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y adicionalmente, <b>no cuenta con la reglamentación requerida que le permita instrumentalizar esta actividad</b>, lo anterior, conforme a lo señalado en el literal i) del artículo 80 del Decreto Ley 1295 de 1994.</p> <p>Es importante precisar que ninguna de las certificaciones expedidas Positiva Compañía de Seguros S.A a nombre Belisario Velásquez &amp; Asociados S.A.S, se tuvieron en cuenta como requisito habilitante en relación a <i>"la prestación del servicio en implementación, desarrollo o vigilancia del sistema de seguridad y salud en el trabajo"</i>, más no como <i>experiencia "relacionada con la Identificación de peligros, valoración de riesgos y determinación de control"</i> o <i>" con la aplicación y análisis de la batería de Riesgo Psicosocial"</i>.</p>
--	--	--

	<p>Así es imperativo replantear la calificación cumple en los aspectos antes relacionados de la evaluación técnica del proponente Belisario Velásquez &amp; Asociados S.A.S. declarándolo inhabilitado para participar en el presente proceso.</p> <p>Por tal motivo se debe aplicar la causal de rechazo correspondiente en la página 34 de los pliegos de condiciones definitivo.</p>	
--	---	--

	<p>2. En el apartado REQUISITOS DE CONTENIDO TECNICO Y DE EXPERIENCIA / REQUISITOS MÍNIMOS CAPACIDAD TÉCNICA DEL PROPONENTE en relación con el punto RECURSO HUMANO MINIMO REQUERIDO (Anexo 10) / Coordinador general del Proyecto se establece respecto de la exigencia de:</p> <p>Dos (2) años experiencia en aplicación de batería de riesgo psicosocial</p> <p>La experiencia será contada a partir de la expedición de licencia en Seguridad y Salud en el trabajo o salud ocupacional vigente</p> <p>Tiene en cuenta el equipo evaluador la hoja de vida de:</p> <p>KATIUSKUY BELLIDO BERRIO, Psicóloga especialista en Salud Ocupacional como coordinador general del proyecto y con quien se accede a la petición del proponente de otorgar 100 puntos por experiencia adicional a su validación como coordinadora.</p> <p>Sobre la profesional hay que destacar;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consulsac SAS NIT 900381251-0 certifica que la profesional realiza: “ASPLICACION DE LA BATERIA DE RIESGOS PSICOSOCIAL mediante un contrato de PRETACION DE SERVICIOS. <u>Desde el día quince (15) de enero de 2013 hasta la fecha.</u> (Subrayado fuera de texto).</li> </ol>	<p>En la oferta se aporta la experiencia de la profesional Katiuskuy Bellido Berrio, Psicóloga, Especialista en Salud Ocupacional con Licencia en Seguridad Y Salud en el Trabajo: Resolución N. 1404 del 20 de octubre del 2013.</p> <p>La certificación aportada, evidencia una experiencia contada desde el 15 enero del 2013 hasta la fecha. Solo se habilita desde el 20 de octubre del 2013 (fecha de expedición de Licencia en Seguridad y salud en el Trabajo) cumpliendo con los requisitos establecidos en la Invitación Publica 003 de 2020.</p> <p>Tres (3) años de experiencia en la coordinación de proyectos de seguridad y salud en el trabajo o levantamiento de matriz de peligros y evaluación de riesgos: desde el 20 octubre 2013 al 20 octubre del 2016.</p> <p>Dos (2) años experiencia en aplicación de batería de riesgo psicosocial: desde el 20 octubre del 2013 al 20 octubre del 2015.</p> <p>Experiencia para acreditar puntuación corresponde a la certificada del 21 octubre del 2016 al 20 octubre del 2020. Total, años adicionales de experiencia: 4 años.</p> <p>Ahora bien, en el caso en que la profesional en algún un periodo haya ejercido actividades profesionales sin licencia, le corresponderá a las autoridades competentes realizar las investigaciones y tomar las medidas que consideren pertinente.</p>
--	---	--



2. Obra en la propuesta de BELISARIO VELASQUEZ Y ASOCIADOS SAS solicitud de "Otorgar" el puntaje por experiencia adicional y la acredita con la certificación que presenta en la que, firmada por ORLY N. TORRES PARDO en su calidad de Representante legal de BELISARIO VELASQUEZ Y ASOCIADOS SAS, desde el 15 de enero del año 2013.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN "EXPERIENCIA ADICIONAL DEL COORDINADOR DEL PROYECTO"

ORLY NARDITH TORRES PARDO identificada como aparece al pie de la firma, actuando como representante legal de BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., solicita:

"Otorgar a BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., los cien (100) puntos adicionales del numeral 11.2.1 "EXPERIENCIA ADICIONALES DEL COORDINADOR DEL PROYECTO" del DOCUMENTO DE SELECCIÓN DEFINITIVO, donde se acreditan con la siguiente certificación:

CERTIFICACIÓN	AÑOS
CONSULSAC S.A.S.	15 de enero de 2013 - Actual

Aportamiento,

  
ORLY N. TORRES PARDO  
C.C. No. 40.410.904 de Villavieja  
BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.  
NIT 830.504.600-4

3. La licencia 1404 de 2013 que aportan y sobre la que evidentemente omitió en su estudio el equipo evaluador es clara al señalar que se otorga a partir del 20 de octubre del año 2013.

4. Considerando que la resolución 002646 de 2008 del Ministerio de la Protección Social establece como exigencia la aplicación de la batería de riesgo psicosocial por parte de un “EXPERTO”, definido por ellos mismos así: “Psicólogo especialista en salud ocupacional, con licencia vigente de prestación de servicios en psicologías ocupacional...”
5. No obra en la propuesta presentada por éste proponente certificación alguna que cubra el periodo comprendido entre 15 de enero de 2013 y 19 de octubre de 2013 y que señale que la ciudad de Cartagena no contaba con psicólogos especialistas.

Visto lo anterior es evidente que la hoja de vida de la Psicóloga KATIUSKUY BELLIDO BERRIO identificada con la cédula de ciudadanía n° 33.103.404 de Cartagena NO puede ni debe ser validada dentro de los requisitos habilitantes del proponente BELISARIO VELASQUEZ Y ASOCIADOS SAS Por:

1. La profesional ejerció de manera ilegal la profesión en ejecución de actividades para las que la ley señalan requisitos que ella NO cumplía en el periodo comprendido entre 15 de enero de 2013 y 19 de octubre de 2013.
2. La prueba de la ilegalidad obra en la propuesta y es una (sic) declaración aceptada por ella y conocida por el proponente que la presenta y pretende, tiempos de experiencia a su favor con el reconocimiento de una hoja de vida con contenido de un acto ilegal
3. La ilegalidad cometida por la profesional no deja de existir por la obtención posterior de la licencia.

Por tal motivo se debe aplicar la causal de rechazo correspondiente en la página 34 de los pliegos de condiciones definitivo.